



**Universidad del Azuay**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas**

**Escuela de Derecho**

**CONFLICTOS ÉTICOS Y LEGALES EN LA  
INTERACCIÓN DE LA PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y LA PROPIEDAD  
INTELECTUAL: UN ANÁLISIS CRÍTICO EN EL  
MARCO JURÍDICO ECUATORIANO**

Autor:

**Francisco Xavier González Cabrera**

Director:

**Dr. Paul Rolando León Altamirano**

**Cuenca – Ecuador**  
**2024**

## **DEDICATORIA**

A mis padres, María Elana y John Fernando, por su amor incondicional, su apoyo incansable y por ser mi fuente de fortaleza en cada paso de este camino.

A mi amado hijo, Martín Alejandro, inspiración de mis días y razón de mis mayores esfuerzos; que este logro sea un ejemplo de que con dedicación y amor, todo es posible.

A mi abuelo Sixto, que en múltiples veces ha sido mi abogado defensor en la vida, y en otras ocasiones el juez que me imponga la rectitud del camino, que esto solo sea una pequeña muestra del amor infinito que le tengo, y que todo lo enseñado perdurará siempre en mi.

A mis amigos que me dieron las aulas, sin duda los mejores momentos los he compartido con ustedes, gracias por su apoyo y aliento cuando más lo he necesitado.

## AGRADECIMIENTOS

Agradezco profundamente, a todas las personas e instituciones que contribuyeron al desarrollo y culminación de esta investigación:

A mi tutor académico, Dr. Paúl León Altamirano, por su guía constante, sus consejos acertados y su paciencia durante todo el proceso. Su experiencia y compromiso han sido invaluable.

A mis profesores y mentores, dentro y fuera del aula universitaria, quienes, con su conocimiento y dedicación, no solo me formaron académicamente, sino también como un ser humano consciente de la responsabilidad que implica esta noble profesión.

A mis compañeros de aula, por su apoyo y colaboración. Compartir este recorrido con ustedes ha sido un privilegio.

A mi familia, cuyo amor y fe en mí me impulsaron a dar lo mejor de mí mismo. Su aliento constante es, y siempre será, mi mayor inspiración.

## RESUMEN

En Ecuador, la interacción entre la protección de datos personales y los derechos de propiedad intelectual presenta diversos desafíos éticos y legales que impactan múltiples contextos y escenarios. Esta investigación se enfoca en analizar el marco jurídico ecuatoriano vigente, particularmente la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LOPDP) y el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (INGENIOS), para identificar las brechas normativas que dificultan la coexistencia armónica de ambas ramas legales. A través de un análisis cualitativo, se busca: evaluar el alcance del derecho a la protección de datos en Ecuador, examinar la relación y posibles conflictos entre este derecho y la propiedad intelectual, y explorar las tensiones éticas y jurídicas derivadas de su interacción. Finalmente, se destaca la necesidad de reformar estos marcos normativos para lograr un equilibrio adecuado entre la privacidad de los datos personales y la protección de los derechos de propiedad intelectual, proponiendo un modelo regulatorio más coherente y actualizado.

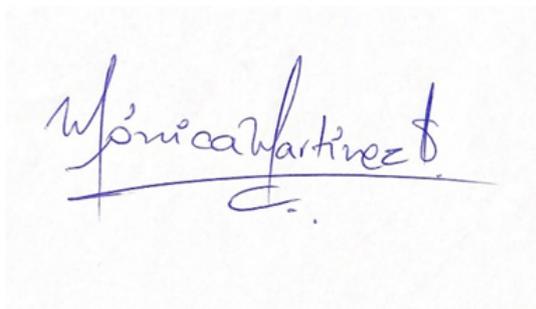
**Palabras clave:** datos personales, propiedad intelectual, conflictos, equilibrio, reforma.

## ABSTRACT

In Ecuador, the interplay between personal data protection and intellectual property rights presents significant ethical and legal challenges across various contexts. This study examines the Ecuadorian legal framework, focusing on the Organic Law for the Protection of Personal Data (LOPDP) and the Organic Code of the Social Economy of Knowledge, Creativity, and Innovation (INGENIOS), to identify regulatory gaps that complicate the harmonious coexistence of these legal domains. Using qualitative analysis, the research evaluates the scope of data protection rights in Ecuador, investigates the relationship and potential conflicts between these rights and intellectual property, and explores the ethical and legal tensions that emerge from their intersection. The study underscores the pressing need for regulatory reform to strike a better balance between personal data privacy and intellectual property protection, advocating for a more cohesive and modernized legal framework.

**Keywords:** personal data, intellectual property, conflicts, balance, reform.

Approved by

A handwritten signature in blue ink that reads "Mónica Martínez Sojos" with a horizontal line underneath and a small flourish at the end.

Lcda. Mónica Martínez Sojos, Mgt.

Cod. 29598

## ÍNDICE DE CONTENIDO

<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>ii</b>
<b>AGRADECIMIENTOS.....</b>	<b>iii</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>iv</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>v</b>
<b>ÍNDICE DE CONTENIDO.....</b>	<b>vi</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO 1. ....</b>	<b>3</b>
<b>1. MARCO JURÍDICO ECUATORIANO QUE REGULA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y LOS DERECHOS DE AUTOR.....</b>	<b>3</b>
<b>1.1. Antecedentes.....</b>	<b>3</b>
<b>1.1.1. Protección de datos personales .....</b>	<b>3</b>
<b>1.1.2. Derechos de autor .....</b>	<b>6</b>
<b>1.2. Regulación del derecho de protección de datos.....</b>	<b>8</b>
<b>1.3. Regulación de los derechos de autor.....</b>	<b>11</b>
<b>CAPÍTULO 2 .....</b>	<b>15</b>
<b>2. ANALIZAR LOS CONFLICTOS ÉTICOS DERIVADOS DE LA INTERACCIÓN ENTRE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y LOS DERECHOS DE AUTOR EN ECUADOR.....</b>	<b>15</b>
<b>2.1. Interacción entre el derecho de protección de datos y los derechos de autor.....</b>	<b>15</b>
<b>2.2. Conflictos Éticos.....</b>	<b>22</b>
<b>2.3. Conflictos Legales .....</b>	<b>25</b>
<b>CAPÍTULO 3. ....</b>	<b>31</b>
<b>3.RECOMENDACIONES PARA ARMONIZAR LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y LOS DERECHOS DE AUTOR EN EL MARCO JURIDICO ECUATORIANO .....</b>	<b>31</b>
<b>3.1 Recomendaciones para equilibrar la privacidad de los individuos y los derechos de autor en el marco jurídico ecuatoriano. ....</b>	<b>32</b>
<b>3.2 Potenciales reformas legales a emplearse .....</b>	<b>35</b>

<b>3.3. Equilibrio entre la privacidad de los individuos y los derechos de propiedad intelectual en el marco jurídico ecuatoriano.....</b>	<b>44</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>46</b>
<b>REFERENCIAS.....</b>	<b>47</b>

## INTRODUCCIÓN

En el contexto actual y con el fenómeno mundial de las tecnologías de la información, el derecho a la protección de datos personales y la propiedad intelectual se han convertido en áreas fundamentales del derecho, especialmente en países como Ecuador. La protección de datos personales se basa en garantizar la privacidad y el uso de datos, mientras que la propiedad intelectual garantiza a los autores y creadores los derechos exclusivos sobre sus obras.

No obstante, en ciertas situaciones, estos dos derechos interactúan. Pero, dicha relación entre la protección de datos personales y la propiedad intelectual presenta varios conflictos. Por un lado, el derecho de los individuos a la privacidad y a la autodeterminación informativa tiene como objetivo garantizar que las personas tengan control sobre sus datos, conlleva conocer, rectificar y limitar el uso de su información personal.

En cambio, la propiedad intelectual fomenta la innovación y protege las creaciones del intelecto de las personas, lo que podría implicar el uso y manejo de determinados datos personales para el desarrollo y protección de obras, bases de datos o proyectos tecnológicos. En esta interacción, se generan conflictos cuando la protección de datos y los derechos de autor coinciden, ya que la legislación ecuatoriana carece de un marco jurídico específico para resolver estos escenarios.

Por ello, el presente trabajo, titulado Conflictos éticos y legales en la interacción de la protección de datos personales y la propiedad intelectual: Un análisis crítico en el marco jurídico ecuatoriano, se centra en examinar las áreas de conflicto y discordancia en la normativa ecuatoriana, y estudia cómo estas disposiciones podrían ser reformadas para garantizar un equilibrio adecuado.

Para alcanzar este propósito, se establecieron tres objetivos específicos: primero, analizar el derecho a la protección de datos en Ecuador y sus implicaciones; segundo, examinar la interacción entre la protección de datos y la propiedad intelectual en el marco legal vigente; y, tercero, comprender los conflictos éticos y legales derivados de esta interacción.

Al no existir una regulación determinada en estos casos que contemple la protección de los datos personales dentro de los procesos de propiedad intelectual, surgen dilemas tanto

jurídicos como éticos. Por un lado, la ausencia de coherencia normativa puede amenazar el derecho a la privacidad de los individuos cuando se utilizan sus datos en el ámbito de la propiedad intelectual. En cambio, los creadores y titulares de los derechos de autor están limitados al momento de proteger y aprovechar plenamente sus obras cuando dependen del uso de datos personales.

Así, la presente investigación busca contribuir para poder abordar estos conflictos de una mejor manera, asegurando un marco jurídico equilibrado, que reconozca la importancia de proteger la privacidad de las personas sin perjudicar a los derechos de propiedad intelectual. En síntesis, este trabajo tiene como objetivo sugerir soluciones que faciliten la armonización de ambos derechos en el contexto ecuatoriano, teniendo en cuenta tanto la legislación vigente como los principios éticos en un entorno donde la información personal y las creaciones intelectuales están en constante interacción.

## CAPÍTULO 1.

# 1. MARCO JURÍDICO ECUATORIANO QUE REGULA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y LOS DERECHOS DE AUTOR

## 1.1. Antecedentes

### 1.1.1. Protección de datos personales

Es indispensable comenzar indicando la definición de datos personales, los cuales podrían ser considerados como: “cualquier información relativa a una persona física viva identificada o identificable. Las distintas informaciones, que recopiladas pueden llevar a la identificación de una determinada persona, también constituyen datos de carácter personal” (Comisión Europea, 2024). Dicha información integra la esfera de privacidad de cada persona, por lo tanto, varios de estos datos son de carácter protegido.

Teniendo presente lo mencionado, es pertinente analizar los antecedentes, el origen jurídico histórico de la protección de datos, y su relación con la privacidad. Este derecho surge en Estados Unidos en un artículo titulado: "The Right to Privacy" en la Harvard Law Review por Warren y Brandeis (1890), “donde se establece lo que ahora se considera la definición más aceptada sobre la privacidad; la cual es: aquel derecho a ser dejado solo o a no ser molestado”. Así pues, desde ahí se relacionó a la privacidad con el anonimato, teniendo como elemento clave la inviolabilidad de la dignidad personal (Nisa, 2020).

De este modo, en 1868 en la 1ra edición del Tratado de Derecho Constitucional, el juez Thomas M. Cooley referenció por primera vez la privacidad de datos al indicar que: “las garantías de la Tercera, Cuarta y Quinta Enmiendas de la Constitución de los Estados Unidos constituyen vehículos de protección de la privacidad individual” (Cooley, 1868).

El mencionado juez indicó en 1763 que, uno de los derechos primordiales es “la expresión jurídica garantista de la inmunidad del ciudadano en su domicilio frente a la acción del gobierno y por extensión de la protección en su persona, propiedad y documentación personal incluso frente a un proceso judicial” (Nisa, 2020). Información que demuestra que, hace más de 200 años la protección de la privacidad de los datos ha sido algo que se ha respetado con apoyo de la ley.

Acotando que, luego de estudiar la jurisprudencia existente, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, examinó la existencia del derecho a la privacidad de datos implícito de manera secundaria en la Primera y Tercera Enmienda, pero sobre todo en la Quinta, en la que se defiende la “no incriminación contra uno mismo o revelación de datos personales” (Nisa, 2020).

No obstante, en 1905 la Corte Suprema de Georgia aplicó desde una óptica jurídica el concepto de la privacidad y protección de datos en el caso “Pavesick & New England Life Insurance Company”. La sentencia denota que “la libertad personal abarca tanto el derecho a la vida pública como un derecho correlativo a la intimidad al mismo nivel de protección que el primero y de carácter inviolable” (Nisa, 2020). Desde este punto, hubo un incremento paulatino de derechos para la protección de datos personales.

Mencionando que, los países pioneros de la protección de datos en Europa fueron Reino Unido y Alemania. El primer país en intentar regularla fue el Reino Unido, el cual comenzó su debate en 1961 cuando Lord Mancroft presentó un proyecto de ley, pero este no obtuvo frutos. Después, hubo otro intento en 1967 con el proyecto Lyon, aunque este también fracasó. Sin embargo, no fue hasta 1972 donde se “introdujo el concepto de protección de datos personales derivados del tratamiento informatizado de datos”. Tras muchos años de debates, en enero de 1981, la Comunidad Europea aprobó el Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal (Nisa, 2020).

Además, en 1977 se aprobó una ley federal en el estado de Hesse en Alemania contra el uso ilícito de los datos personales y la protección de datos. Desde aquí, paulatinamente, todos los países empezaron a publicar su respectiva legislación para este tema. No obstante, aunque lo racional sería pensar que estas regulaciones fueron de la mano con la exposición de datos privados de las personas, en realidad las normas han sido muy deficientes y hasta contradictorias al crear varias legislaciones que no tengan un patrón definido, haciendo trascendental la creación de bases que los diferentes países puedan seguir para regular la protección de datos (Nisa, 2020).

Por otro lado, Jonathan López, ex candidato a Magister en Derecho de las Tecnologías de la Información, (2014), señala que, esta necesidad de tener privacidad incrementó con el fin

de la Segunda Guerra Mundial, aunque, no fue hasta 1960 y 1970 con el surgimiento de tecnologías de la información y la posible vigilancia de los sistemas informáticos, que se generó una evidente necesidad de crear normas concretas que regulen la recopilación y el procesamiento de información personal.

Mencionando que, “en enero de 1968, el Consejo de Europa adoptó la recomendación 509 relativa a derechos humanos y desarrollos científicos y tecnológicos” (López, 2014). Esta herramienta exhibe la problemática que se presenta por los daños al derecho a la privacidad y vida privada. Así pues, este instrumento se basaba en el estudio y posterior informe que hace el Comité de Expertos en Derechos Humanos con el propósito de tener certeza de que las legislaciones de los estados miembros regularán el derecho a la privacidad para evitar violaciones por medio de tecnologías modernas.

Mas tarde, y de forma aún más precisa, se da a conocer el Convenio 108 del Consejo de Europa, para la protección de las personas respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal del 28 de enero de 1981. “En este instrumento se establecen las definiciones para datos de carácter personal, fichero y tratamiento automatizado, así como autoridad controladora del fichero. En cuanto a su campo de aplicación se establecen opciones que deberán determinar los Estados miembros” (López, 2014).

Posteriormente, en octubre de 1985, el Consejo y el Parlamento Europeos adoptan la “Directiva 95/46/EC relativa a la protección de las personas físicas respecto al tratamiento de sus datos personales y la libre circulación de los mismos”, misma que, surge con el propósito de: “estandarizar las prácticas de los diversos países en materia de protección de datos personales” (López, 2014). En síntesis:

Es una medida de equilibrio entre el desarrollo económico de las naciones y el respeto a los derechos humanos de las personas, es decir, se apuesta por estrategias comerciales tanto nacionales como internacionales que impliquen el tratamiento de información personal, pero estas prácticas no pueden ser absolutas sin respetar y proteger dicha información que puede tener o no implicaciones en las personas en menor o mayor medida. (López, 2014)

Finalmente, en el año 2000 el Parlamento Europeo, la Comisión Europea y el Consejo de la Unión Europea anuncian la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea,

donde se reconoce el derecho de las personas a la protección de sus datos personales, “estableciendo que dicha información se tratará de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley”, siempre teniendo presente derechos accesorios supervisados por un juez, como lo es el acceso y rectificación (López, 2014).

De este modo, López (2014) indica que, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea se convirtió en una referencia para otros Estados “ya que consolidaba por primera vez, en un contexto regional, la autonomía e independencia del derecho a la protección de datos personales respecto del derecho a la vida privada”. Lo que, ya fue un avance bastante importante.

### **1.1.2. Derechos de autor**

Los derechos de autor como se conocen actualmente son el producto de un desarrollo legislativo de aproximadamente 300 años, en donde un factor decisivo ha sido la globalización que ha permitido mantener una armonía en el sistema de propiedad intelectual, logrando así distinguir los antecedentes históricos del mismo. Según Lafragua (2009), la creación de los derechos de autor inicia a finales del siglo XV con el uso de la “imprensa de tipos móviles” que creó una revolución cultural que provocó una “ruptura jurídica en la regulación de la circulación de la producción intelectual escrita”.

Por otro lado, aunque muchas veces se utiliza al derecho romano como antecesor de varias leyes que existen en la actualidad, en este caso es difícil hablar de una estrecha relación entre este y los derechos de autor, ya que el derecho romano no tenía implementada una protección jurídica para las creaciones intelectuales. Al respecto, la mencionada autora indicó que:

En el derecho romano se reconoce la existencia de figuras jurídicas y acciones legales encaminadas a resolver conflictos enmarcados en casuísticas relacionadas con trabajos que implican una calidad intelectual, por ejemplo, las pinturas. En todos los casos no se presenta la existencia de un derecho sobre la creación intelectual, sino que el conflicto patrimonial media sobre la propiedad del bien tangible que contiene la obra. Además de que, la creación con fines de lucro era vista como indigna. (Lafragua, 2009)

Lo mencionado demuestra que, la figura de los derechos de autor no estaba contemplada en el derecho antecesor y guía del nuestro, el derecho romano, hasta el punto de concebir estos derechos como contradictorios a la esencia del derecho por representar el ánimo de lucrar. No obstante, lo más que se acerca a los derechos de autor en esa época es un derecho a ser el representante de la obra.

Sin embargo, al hablar de Grecia las creencias son distintas, donde se consideraba severo cualquier hurto de obras, ya que, estas estaban relacionadas con el respeto, el prestigio y el honor de cada persona. Un ejemplo es cuando Aristófanes en un concurso descubrió que las obras de los participantes no eran más que copias de literatura que ya existía, lo que provocó la expulsión de la ciudad de los estafadores. Entendiendo que, la idea de plagio resalta la individualidad de la persona al crear su obra, es decir, es indispensable que exista un autor (Lafragua, 2009),

Acotando que, el termino plagio viene de *plagiarius*, que era una ley que condenaba a ladrones de niños, esclavos o de hombres libres. Por eso utilizarlo hoy en día se refiere a una metáfora donde el plagio “se asimila a un robo y los plagiarios a ladrones, pero no existe evidencia de que el plagio literario o intelectual estuviera proscrito en términos legales, aunque, sí estaba censurado socialmente” (Lafragua, 2009).

Señalando que, de lo que si existe constancia es de la explotación económica de una obra de la que se beneficiaban sus autores, por ejemplo, en las “Sátiras de Juvenal se señala la miseria material en la que derivaba la actividad del poeta. Otro ejemplo es el caso de la venta de las notas de las lecciones de Platón por parte de Hermodoro en Sicilia” (Lafragua, 2009). Donde ya se mira el objetivo de lucro por medio del conocimiento.

También se menciona que, dicha autoría o representación del autor como creador de su obra se presentaba por medio de un retrato, lo cual hacia posible que se relacione un escrito con la persona en particular. Aquí surge la imagen como una representación de autenticidad de la obra, y se “establece la necesidad del autor como copista, autor de la obra y del manuscrito que contiene la obra: manifestando un sentido de interpretación auténtico que iba a ser transmitido sin interferencias, de forma directa en la relación entre autor y lector” (Lafragua, 2009).

Posteriormente, en Europa en el siglo XVII nacen dos elementos fundamentales para la constitución del derecho de autor: primero, se profesionaliza la actividad literaria; y, se

introduce el concepto de remuneración como ese beneficio económico producto de una actividad creativa, así es como se comienza a construir la concepción moderna de la figura de autor (Lafragua, 2009).

Así pues, para el siglo XIX se seguía discutiendo sobre la proveniencia del derecho de autor, aquí se tomó como referencia “la teoría del derecho natural de Locke, la cual establece que el derecho de propiedad es resultado de un trabajo” (Lafragua, 2009). Visión que se observó como una limitación para la libertad de las imprentas, aquí se creó una discusión en donde algunos pensaban que la propiedad intelectual conllevaría un monopolio, y quienes creían que era necesario regular la propiedad literaria como resultado del trabajo del autor.

Más adelante, ya se empieza a relacionar a la publicación de una obra con el honor y el buen nombre de su autor, considerando que, aunque se cedieran los derechos de publicación a un tercero, la reputación del autor sigue en peligro, por lo que se considera que los derechos morales deberían ser inalienables. Lo que fortaleció la normativa que se tiene actualmente, ya que en este momento es cuando se considera que el autor siempre pueda controlar el uso de su obra como parte de su esfera personal. Y, aquí es donde se crea una categoría jurídica para la propiedad intelectual con el pensamiento de que “la propiedad literaria y artística generará una autonomía de la protección de los bienes inmateriales, trasladando un sistema de privilegios que podemos ubicar en el derecho administrativo, a una institución del derecho civil” (Lafragua, 2009).

Producto de lo mencionado, en el siglo XIX se dan las primeras regulaciones del derecho de autor en Latinoamérica. En Colombia se dictó la Ley 1.<sup>a</sup> del 10 de mayo de 1834, que asegura por cierto tiempo la propiedad de las producciones literarias. En México el decreto sobre propiedad literaria del 3 de diciembre de 1846, elaborado por José María Lafragua, establece que lo que se busca es promover la idea de que “los trabajos que son obra del talento y de la instrucción, han merecido la protección de los gobiernos”, “esta norma está pensada desde una perspectiva que da prelación al autor” (Lafragua, 2009).

## **1.2. Regulación del derecho de protección de datos**

Teniendo presente los antecedentes y origen del derecho de protección de datos, ahora se hablará sobre la regulación del mencionado derecho, y de cómo llegó a recogerse en la ley ecuatoriana. Como se mencionó anteriormente, los primeros países en prestar atención a la

necesidad de regular el derecho de protección de datos fueron Inglaterra, Francia y Alemania; y, en Latinoamérica los pioneros fueron Colombia, seguido por Chile, México y Venezuela. Lo que, desde una óptica objetiva fue positivo para Ecuador que, al momento de regular este derecho, ya contaba con varios modelos de los otros países que les sirvió a los legisladores para saber bajo que características crearían la norma.

Todo inicia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en donde se reconoció, entre muchos otros derechos fundamentales, como derecho de tercera generación, el derecho a la protección de datos de carácter personal, entendiendo que la privacidad es un valor esencial en las sociedades modernas. Por ello, con la entrada en vigor de la Constitución de la República del Ecuador en el año 2008, se consagra de manera formal y expresa el derecho a:

La protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley. (art. 66, n.19)

No obstante, aunque este era un derecho recogido en la constitución, no existía como en los otros países una Ley específica diseñada para hacer valer el derecho a la protección de datos. No fue hasta septiembre del 2019, en donde se empezó a tomar más seriamente el tema de la protección de datos, ya que, en ese año se reportó “la mayor filtración en línea de información personal en la historia de Ecuador, se trataba de 18 GB de datos distribuidos en múltiples archivos, que incluían nombres, información financiera y otra información personal de 20 millones de personas” (Canales & Bordachar, 2021).

Indicando que, lo mencionado fue aún más preocupante cuando llegó la pandemia en Ecuador, y a pesar del derecho ya consagrado en la Constitución, acerca de la protección de los datos, se dispuso que por la emergencia sanitaria se podría tener acceso a los teléfonos para poder monitorear la ubicación de las personas que estuvieran en cuarentena, lo cual alarmó a la ciudadanía, ya que se comprobó que aunque el mencionado derecho era de protección constitucional, el Ecuador no contaba con una norma independiente y específica construida a partir de estándares internacionales de derechos humanos que regulara la protección de datos y la privacidad (Canales & Bordachar, 2021).

Para cambiar esto, a finales del 2019 el presidente del Ecuador presentó a la Asamblea Nacional el Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, que lo que pretendió fue “establecer reglas para el desarrollo de actividades que involucren la recolección y procesamiento de datos, por parte de agentes públicos y privados, además de prevenir injerencias arbitrarias en el normal desarrollo de la vida de los ciudadanos” (Canales & Bordachar, 2021). Este proyecto de ley haría posible que los ciudadanos tengan herramientas que les permitan exigir que se cumplan los límites para el uso de su información. Ya que, actividades cotidianas como una cita médica, ir al supermercado o hablar de trabajo, crean un rastro de datos que pueden almacenarse y estudiarse para encontrar cierta información.

Por ello, dicha ley debía ser capaz de diferenciar qué información personal puede recogerse y utilizarse y cual no. Para lograr ese cometido se optó por los “derechos ARCO: acceso, rectificación, cancelación y oposición”; y, además, principios tales como: “el de juridicidad, lealtad, transparencia, finalidad, pertinencia y minimización de datos personales” (Canales & Bordachar, 2021). Recalcando que, el objetivo nunca fue ser una copia de legislaciones ya existentes, sino mas bien, crear una ley moderna que tome en cuenta las tecnologías modernas.

Ante todo lo expuesto, la Asamblea Nacional aceptó el proyecto de la Ley Orgánica de Protección de Datos personales y el 26 de mayo del 2021 se publicó la misma, su objeto es: “Garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, que incluye el acceso y decisión sobre información y datos, así como su correspondiente protección. Para dicho efecto regula, prevé y desarrolla principios, derechos, obligaciones y mecanismos de tutela”. (LOPDP, 2021, art. 1).

Teniendo presente que, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, no cumple su cometido de ser una norma única, ya que toma como referencia a la Unión Europea, más específicamente al Reglamento General de Protección de Datos (RGPD). Sin embargo, la (LOPDP) peca por ser tan general, ya que en comparación a la (RGPD) se nota que no está tan bien lograda. Un ejemplo de esto es la definición de datos personales en ambas normas. La (LOPDP) los define como: “Dato que identifica o hace identificable a una persona natural, directa o indirectamente”. Y, la (RGPD) los describe como:

Datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable (el "interesado"); se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona. (Reglamento General de Protección de Datos, 2016, art. 4.1)

Lo anterior nos muestra que el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) de la Unión Europea es mucho más concreto y bien logrado en comparación con la normativa ecuatoriana. La RGPD no solo establece una estructura clara y detallada sobre los principios de protección de datos, sino que también incorpora mecanismos efectivos de supervisión y sanción. Esta precisión permite una mayor seguridad jurídica y confianza para los titulares de los datos, mientras que, en Ecuador, aunque se han dado pasos importantes, aún existen vacíos normativos y una menor claridad en la implementación de políticas de protección, lo que la hace menos robusta en comparación. Por ello, autores como Luis Álvarez (2017) dan su opinión mencionando que la (LOPD) debería:

“Establecer un límite claro entre los datos públicos, y los datos personales como objeto de protección jurídica, lo ideal hubiera sido elaborar una ley de protección de datos personales, y a partir de allí, determinar en qué circunstancias los datos personales se convierten en datos públicos. Lamentablemente en Ecuador sucedió al revés”. (Álvarez, 2017, p.47)

No obstante, a manera de conclusión de este apartado, aunque claramente la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales de Ecuador pudiese mejorar, y son mejoras que se deberían tener en cuenta para una próxima reforma, aun así, después de tantos años ya existe una regulación específica para la protección de datos que, a pesar de ciertas falencias, cuenta con lo básico para hacer respetar este derecho.

### **1.3. Regulación de los derechos de autor**

Ahora bien, también es importante analizar la regulación de los derechos de autor en Ecuador, ya que el presente trabajo investigativo aborda tanto el tema de la protección de datos

personales como los derechos de autor. Primero se debe mencionar que, aunque la propiedad intelectual sea una institución del derecho relativamente nueva, ya se encuentra regulada en la carta magna, en donde se menciona que:

Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley. Se prohíbe toda forma de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales. Se prohíbe también la apropiación sobre los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro-biodiversidad. (Constitución del Ecuador, 2008, art. 322)

Además de que, Malo (2023) destaca que, la innovación que conlleva la propiedad intelectual ayuda a los países en vías de desarrollo, como lo es Ecuador, a crecer y ganar mayor competitividad económica. Basándose en el Objetivo de Desarrollo Sostenible número 9, en el que se incluye la innovación, una de las metas de este objetivo es justamente: “apoyar el desarrollo de tecnologías, la investigación y la innovación nacionales en los países en desarrollo, incluso garantizando un entorno normativo propicio a la diversificación industrial y la adición de valor a los productos básicos, entre otras cosas”.

Dicho esto, es preciso explicar sucintamente que son los derechos de autor. Estos derechos parten de la propiedad intelectual, la cual protege tanto los derechos de autor como la propiedad industrial. Según la Universidad Europea (2022), los derechos de autor se refieren a “todos los derechos concedidos al autor de una obra literaria o artística original con el objetivo de proteger sus intereses, estos se obtienen automáticamente al crear una obra, sin que tenga que mediar ninguna formalidad”. Así pues, de acuerdo al Convenio de Berna, los autores tienen dos tipos de derechos:

Los derechos personales o morales, que son inalienables e irrenunciables, determinan el vínculo personal del autor con la obra y prevén el derecho de integridad que permite al autor oponerse a cualquier modificación que pueda perjudicar su honor y el de su paternidad, así como el derecho a su reconocimiento como autor. (Universidad Europea, 2022)

Teniendo en mente lo anteriormente mencionado, ahora si es menester hablar sobre la regulación específica de los derechos de autor. En Ecuador la propiedad intelectual está contemplada en la legislación desde hace muchos años. Mencionando que, en el año 1976 se

creó la Ley de Derechos de Autor que fue la que reguló en ese entonces todo lo concerniente al ámbito de la propiedad intelectual.

Sin embargo, no existía una institución que se encargara específicamente de regular estas actividades hasta 1998, al expedirse la nueva Ley de Propiedad Intelectual se creó el “Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI), como entidad encargada de la aplicación y respeto de esta nueva normativa legal”, ya que antes los encargados de esto eran diferentes Ministerios como el de Educación, Agricultura, etc. Los cuales, claramente, no eran especializados en propiedad intelectual (Servicios Ecuador, 2014).

No obstante, actualmente estos derechos son regulados por el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI), también conocido como Código Ingenios, fue aprobado por la Asamblea Nacional en diciembre del 2016 buscando “democratizar el conocimiento, concibiendo a éste como un bien de interés público” (Espinoza, 2016). Su objeto es:

Normar el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales previsto en la Constitución de la República del Ecuador y su articulación principalmente con el Sistema Nacional de Educación, el Sistema de Educación Superior y el Sistema Nacional de Cultura, con la finalidad de establecer un marco legal en el que se estructure la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación. (COESCCI, 2016, art. 1)

De forma más específica, el COESCCI, o coloquialmente llamado Código Ingenios regula los derechos de autor en la sección IV dividiéndolos en dos apartados: derechos morales y derechos patrimoniales. Hablando de los derechos morales, en el artículo 118 se menciona que, estos derechos son “irrenunciables, inalienables, inembargables e imprescriptibles”, y que son los encargados de:

Conservar la obra inédita o divulgarla; reivindicar la paternidad de su obra en cualquier momento; oponerse a toda alteración de la obra que atente contra la reputación de su autor; y, acceder al ejemplar único de una obra que se encuentre en posesión de un tercero (COESCCI, 2016).

En el caso de los derechos patrimoniales, en el Código Ingenios de Ecuador, citado anteriormente, se habla de derechos exclusivos sobre una obra, lo que les otorga a los autores

la facultad de explotar comercialmente su creación de diversas maneras. la mencionada norma recoge los siguientes:

La reproducción de la obra; la difusión pública de la obra por cualquier medio; la distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler; la importación de copias hechas sin autorización del titular; la traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra; y, la puesta a disposición del público de sus obras. (COESCCI, 2016, p.120).

Concluyendo que, el COESCCI, a mi parecer, es una norma bastante completa que cada cierto tiempo tiene algunas reformas, más que nada en el ámbito de la tecnología para poder estar actualizados en este tema que de cierta forma está en auge. La única observación que haría es que tiene solo tres artículos que explican los derechos morales, que al ser una parte fundamental de los derechos de autor y por lo tanto de la propiedad intelectual debería ahondarse más en ellos.

## **CAPÍTULO 2**

### **2. ANALIZAR LOS CONFLICTOS ÉTICOS DERIVADOS DE LA INTERACCIÓN ENTRE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y LOS DERECHOS DE AUTOR EN ECUADOR**

#### **2.1. Interacción entre el derecho de protección de datos y los derechos de autor**

El punto medular de este trabajo investigativo se basa en comprender, de manera profunda y detallada, qué tipo de relación existe entre el derecho a la protección de datos personales y los derechos de autor, así como la compleja interacción que esta relación genera en diferentes contextos. Es necesario analizar cómo estos dos derechos, aunque pertenecientes a esferas aparentemente distintas, pueden influirse mutuamente y dar lugar a nuevas problemáticas legales y éticas. Para abordar esta cuestión, considero que existen, al menos desde mi punto de vista, tres enfoques o perspectivas que deben ser explorados con detenimiento. En primer lugar, surge una pregunta clave: ¿pueden los datos personales ser considerados una forma de propiedad intelectual?

Ante esa interrogante, Glancy (2010), realiza una investigación para la Facultad de Derecho de la Universidad de Santa Clara, en donde señala criterios importantes. El autor menciona que, todo comienza en China en el año 2005 donde al existir el robo de identidad, se consideró a la información personal como una parte importante del derecho a la privacidad, catalogándola como una "propiedad intangible" de cada persona, por lo que, "quienes robaran la información personal de otros para obtener ganancias económicas están violando la ley y serán debidamente castigados". (CRI, 9 de enero de 2006, como se citó en Glancy, 2010). Dando desde entonces el criterio de que la información personal es algo que le pertenece de forma intrínseca a la persona de la cual provenga.

Así, comparando esta información con Estados Unidos, en donde a pesar de que existe protección para los datos personales que podría verse como similar a la de la propiedad intelectual, Glancy (2010) aclara que: "esta información aún no se clasifica formalmente como una categoría de propiedad intelectual". Demostrando que, aunque ya se ha reconocido la necesidad de protección de esta figura, no se ha dado el paso formal de considerarla propiedad intelectual (p.1).

De este modo, Glancy (2010) decidió hacer un experimento mental para saber si esta regulación sería necesaria. Este experimento se basó en imaginar cómo sería si los datos personales fuesen considerados como propiedad intelectual, para ello, se optó por seguir el recorrido que hace la información personal desde que una persona la crea hasta que es recopilada y usada por terceros, como en bases de datos.

Revelando que, “la información personal podría considerarse inicialmente como propiedad intelectual de la persona que la creó, ya que, sin esa persona, la información no existiría”. Aunque, a medida que estos datos son compartidos o utilizados por otros, se llegaría a un supuesto de "copropiedad", causando que diferentes interesados tengan derechos sobre la misma información. Logrando crear grandes interrogantes como ¿de qué manera se podrían proteger estos derechos de copropiedad de la información personal bajo un marco de propiedad intelectual? (Glancy, 2010. Dudas que, por la novedad de estas teorías, todavía no son respondidas.

No obstante, los doctrinarios tienen un debate acerca de si es o no apropiado y necesario tratar la información personal como propiedad intelectual. Así pues, quienes están a favor indican que, todo se basa en el respeto que se debe tener hacia las personas y por lo tanto el buen uso de su información personal, ya que, un uso indebido perjudicaría, colateralmente, a la persona.

Además, otro argumento que expresa Glancy (2010) para la protección de los datos como propiedad intelectual se basa en las personas que se dedican a recopilar datos, como los mineros de datos y comerciantes de datos personales, ya que, estos se dedican a vender la información lucrando de manera injusta con ella. Concibiéndose claramente como arbitrario que los recopiladores de datos personales “capitalicen un activo” que no hubiese existido sin la persona que es objeto de la información personal (p.2).

Sin embargo, también existen argumentos en contra para dicha protección. Uno de ellos es que: “la mercantilización de la personalidad humana es ofensiva e inhumana para algunos comentaristas”. Teniendo presente que, para los defensores de los derechos humanos, parece incorrecto, inhumano y sumamente capitalista considerar a “la información personal como propiedad porque hacerlo trata a la persona como un simple activo o generador de activos” (Glancy, 2010, p.2). Es decir, las personas estarían dando su permiso para que terceros lucren con algo tanpreciado como los datos personales.

Otro argumento en contra de que la información personal se considere propiedad intelectual es el derecho a la libertad de expresión, ya que entre estos se incluye el “derecho a recopilar y comunicar información personal”. Por lo que, si existiera esta futura protección, se podría contradecir y limitar la libertad de expresión. Por ejemplo, se podría utilizar la protección de la información personal como propiedad intelectual para “ocultar del discurso público información importante, especialmente información personal que se relaciona con personas política y económicamente poderosas” (Glancy, 2010, p.2).

Así, el autor llega a la conclusión de que existen otras opciones más óptimas para proteger la información personal, como el uso de “acuerdos contractuales, daños y perjuicios y otros medios”, ya que, se piensa que “una mayor proliferación de formas de propiedad intelectual puede ser desaconsejable” (Glancy, 2010, p.2). Aunque, eso se analizará de forma más específica en otro apartado del presente trabajo.

También menciona que:

El diseño de este experimento mental se centra en la naturaleza cambiante de la información personal a medida que la información personal pasa de la persona que la crea a archivos y bases de datos de información personal controlados por otros. El experimento mental relatado aquí sugiere que la información personal es inicialmente propiedad intelectual intangible de la persona que la creó. Más tarde, esta información personal se mezcla con frecuencia con los derechos de propiedad intelectual de otros en lo que equivale a un acuerdo de copropiedad. (Glancy, 2010, p.3)

Por lo que, como conclusión personal de esta parte de la investigación me parece que si podría ser interesante y útil una protección de los datos personales como propiedad intelectual, ya que los datos y la información susceptible pasan por tantas plataformas y softwares que son propensas a ser utilizadas o robadas por otras personas, y, este riesgo se hace cada vez más posible con el uso más continuo y actualizado del internet.

Ya que, hoy en día es mucho más sencillo utilizar el internet para cometer delitos ligados con la información personal como el robo de identidad, que, en el año 2020 en Estados Unidos “2,2 millones de consumidores denunciaron haber sufrido robos de identidad, lo que supuso casi un 32 % más respecto a los 1,6 millones de robos de 2019” (Federal Trade Commission, 2020, cómo se citó en Cook, 2021).

En cambio, en el caso de Ecuador, la fiscalía general del Estado, menciona que, de los 18 millones de habitantes “5. 879 personas fueron víctimas de suplantación de identidad a escala nacional durante el 2022”. Y, hasta marzo de 2023 se presentaron ya “1.559 denuncias”, es decir, casi 520 personas son víctimas de este delito por mes. Constituyendo claramente un riesgo, ya que, el mayor Jorge Navarrete, de la Policía Judicial del Distrito Metropolitano de Quito, indica que el motivo básico de quien roba una identidad es utilizarla para cometer algún fraude.

Por otro lado, otro punto de vista que se puede utilizar para explicar la relación entre la protección de datos y la propiedad intelectual se basa en las empresas, y cuando estas interactúan en el contexto de patentes o secretos comerciales. Según la abogada Rafaela Mattos (2022), se ha tomado conciencia de que se debe proteger la propiedad intelectual de la protección de datos, ya que en la actualidad es un tema importante y cada vez más peligroso para el sector comercial, por lo que, reconocer la propiedad intelectual sería la solución idónea para proteger los secretos comerciales de las empresas.

Además de que, esta manipulación de datos personales es información que en el poder de las empresas puede ayudar a identificar a sus potenciales clientes o compradores, creando a detalle un perfil de consumo, y posibles comportamientos a diferentes situaciones, muy útiles para el marketing de estas empresas, ya que con ello saben cómo direccionar el servicio para cada cliente.

No obstante, Mattos (2022) señala que, estos datos que se utilizan tienen titularidad, recalando que, una gran parte del uso de esta información tiene implicaciones de Propiedad Intelectual, que como se sabe es esta rama del derecho que regula las marcas, patentes, secretos comerciales, y en sí, derechos de autor, incluidas las aplicaciones y otros programas informáticos.

Por ello, por la gran utilidad que tiene esta información personal las grandes empresas utilizan todo tipo de recursos como “inteligencia artificial para procesar y monetizar, a gran escala, los datos personales de los ciudadanos con el fin de predecir su comportamiento y ofrecer productos, contenidos y servicios de forma específica” (Mattos, 2022). Y, si bien la protección de datos personales ya es un derecho fundamental, regularlo como una forma de propiedad intelectual haría menos probable este robo de datos a gran escala.

Así pues, es indispensable hablar sobre el boom de la tecnología que actualmente estamos viviendo y con él, la digitalización de la mayoría de negocios y empresas. Después de la pandemia de COVID 19, el mundo se tuvo que adaptar a una realidad virtual, en donde hasta el derecho salió en parte perjudicado porque muchas de las integraciones legales ahora son en línea, lo que muchas veces dificulta una protección integral de cada aspecto. Ya que, en un entorno digital, estos elementos son menos claros, lo que complica la determinación de la ley que debe aplicarse en casos de protección de datos y otros asuntos legales.

De este modo, a medida que las empresas han ido adentrándose en este mundo digital, han manifestado un mayor interés en proteger sus activos intangibles, entre estos: los datos personales, la propiedad intelectual y otros recursos digitales. Lo que ya es un gran avance, debido a que, antes de la digitalización varias empresas, particularmente las que no disponían de muchos recursos, creían que la protección de estos activos representaba más un costo que una inversión. Pero, actualmente estas empresas han reconocido que la protección de activos intangibles es fundamental para su supervivencia en el entorno digital (Mattos, 2022).

Y, Mattos (2022) explica que, aunque los campos de la propiedad intelectual y de la protección de datos son muy diferentes; ya que, la propiedad intelectual se enfoca en proteger creaciones del intelecto, mientras que la protección de datos se ocupa de resguardar la privacidad y los datos personales de los individuos. Cuya interacción parece ser únicamente la protección de los activos intangibles, la propiedad intelectual es una parte primordial de las estrategias de marketing de las empresas; y, es en estos momentos es donde las empresas deben asegurarse de que se está garantizando una protección eficaz de los derechos de terceros como la protección de datos.

Mencionando que, en este punto Mattos (2022) coincide con Glancy, ya que ambos señalan que la aproximación entre la propiedad intelectual y la protección de datos se produce en la medida en la que se utiliza los datos personales para “estrategias de marketing y negocios basadas en el análisis de datos”. Y, aquí hasta el **Reglamento Europeo de Protección de Datos** (modelo para la Ley de Protección de Datos de Ecuador) permite que se exploten datos personales con fines comerciales.

Dicha explotación es legal siempre y cuando se tome en cuenta las diferentes legislaciones de protección de datos vigentes. Y, cuando las empresas almacenan y gestionan estos datos, pueden llegar a considerarse como un secreto empresarial. Lo que significa que

esta información, además de estar protegida por normas de privacidad, también puede protegerse como un activo empresarial clave.

Y, se debe tener presente que, Mattos (2022) señala que, aunque primitivamente la protección de datos surgió para limitar el acceso a la información personal y la otra para difundir el conocimiento, las dinámicas recientes indican que estas áreas legales están cambiando. La protección de datos ahora enfatiza la transparencia, mientras que la propiedad intelectual se está volviendo más estricta en términos de acceso y uso, reflejando un cambio en cómo se valora y se maneja la información y el conocimiento en la sociedad actual.

Así pues, las empresas son responsables de “proteger sus activos de propiedad industrial, con el objetivo de evitar o conjurar la competencia desleal y proteger a su público consumidor, así como de dar un tratamiento correcto y un uso adecuado a los datos de este público” (Mattos, 2022). Ya que, si no pudiese perder alguno de estos activos, teniendo que responder por los daños causados o por violaciones a los derechos de terceros.

Por último, en este capítulo, es indispensable hablar sobre el Big Data y la propiedad intelectual. “Big Data es un concepto relativamente nuevo que se refiere al flujo constante, vasto y aparentemente infinito de datos creados por nuestra interacción persistente con la tecnología y los dispositivos inteligentes”. Suelen ser “datos transmitidos desde teléfonos y tarjetas de crédito, actividades de Internet y sistemas integrados, televisores y computadoras”. (Adeyoju, 2019).

Así pues, Adeyoju (2019) explica que, el Big Data se considera como el nuevo petróleo. Aunque, se debe tener en cuenta que, Big Data sin la ayuda de tecnologías modernas como la inteligencia artificial, o las diferentes herramientas de análisis de datos, sería inútil. Se necesita de estas herramientas digitales para poder almacenar y extraer datos para inteligencia económica, social y comercial.

Ahora bien, hablando de Big Data y derechos de autor, Adeyoju (2019) señala que, casi siempre “las leyes de derechos de autor protegen el software y los programas informáticos utilizados para recopilar y analizar Big Data”. Recalcando que, para que sea posible que estos datos sean protegidos por los derechos de autor deben haber sido expresados en un medio fijo, y siempre tiene que haber un nivel de originalidad. El Convenio de Berna, artículo 2 numeral 5, establece lo que se debe entender por originalidad:

“Las colecciones de obras literarias o artísticas, tales como enciclopedias y antologías que, por la selección y disposición de su contenido, constituyan creaciones intelectuales, estarán protegidas como tales, sin perjuicio de los derechos de autor sobre cada una de las obras que formen parte de dichas colecciones”. (Convenio de Berna, 1992, art.2)

Así, al igual que las enciclopedias, las antologías y otras compilaciones de información, los macrodatos o Big Data también pueden ser objeto de protección bajo el marco de los derechos de autor, especialmente cuando involucran una selección, disposición u organización original de los datos. No obstante, surge una dificultad significativa en este caso, y radica en la naturaleza particular que posee el Big Data.

Debido a su inmenso volumen, la gran variedad de tipos de datos que abarca, y la velocidad con la que estos datos son generados y procesados, seleccionar, organizar u ordenar estos conjuntos masivos de información se vuelve una tarea bastante compleja. Este desafío técnico y conceptual plantea interrogantes sobre hasta qué punto es viable proteger legalmente el Big Data, ya que la capacidad para generar valor a partir de estos datos depende más de las herramientas analíticas y los algoritmos que de la disposición creativa o autoral tradicional que se protege en obras intelectuales clásicas.

Por último, también es preciso mencionar que pasa con los secretos comerciales y el Big Data. Como se sabe, los secretos comerciales se basan en no divulgar cierta información confidencial de las empresas para obtener alguna ventaja comercial; y, estos pueden incluir varias cosas como: un conjunto enorme de datos no divulgados. Y hay varios casos extranjeros que sugieren que la protección de secretos comerciales puede extenderse al Big Data” (Adeyoju, 2019).

Indicando que, muchas veces las empresas prefieren utilizar el secreto comercial que la patente porque el primero “dura indefinidamente, no implica ningún costo de registro y no requiere el cumplimiento de formalidades, como la divulgación obligatoria a ninguna agencia gubernamental”. No obstante, existe una complicación con proteger la propiedad intelectual mediante secretos comerciales, es: “cuando un proceso o innovación se conoce al público, generalmente no hay remedios y el derecho exclusivo se pierde para siempre”. Un ejemplo de esto es el “algoritmo de búsqueda ultrasecreto de Google, en constante evolución” (Adeyoju, 2019).

## 2.2. Conflictos Éticos

Hoy en día, el acceso a la información personal es más sencillo que cualquier otro momento en la historia, debido a la gran cantidad de datos que se manejan. Lo cual, trae consigo varios desafíos en cómo mantener la privacidad de los datos confidenciales, lo que también, crea ciertos conflictos éticos. Teniendo presente que, este es un tema bastante variable y que dependerá de la forma de ver de cada persona.

Aclarando que, la ética “es el conjunto de normas morales que rigen la conducta de las personas en cualquier ámbito de la vida. La ética busca el bien común estimulando comportamientos adecuados para alcanzarlo. La ética tiene la capacidad de orientar la conducta” (Durán, et al. 2024). Además, acotando que, “las consideraciones/pensamientos éticos se basan en teorías que siguen principios asociados a la autonomía, la justicia, la beneficencia, la no maleficencia y la fidelidad” (Luxmi, et al. 2023).

Ante ello, el Instituto de Ingenieros Eléctricos y Electrónicos (IEEE) menciona que: “las cuestiones éticas relacionadas con la privacidad y la seguridad de los datos pueden cambiar la forma en que un grupo de personas piensa sobre la difusión de datos”. Entendiendo que, “en situaciones de emergencia, algunas personas podrían valorar más una respuesta rápida e informada que la privacidad de los datos” (IEEE, 2024). Por ello, según la “ética digital de la privacidad”, es éticamente indispensable considerar y obedecer la manera en la que las personas quieran usar sus datos personales. Lo cual, puede generar ciertos conflictos o retos éticos relacionados con la privacidad de los datos, según el IEEE, estos podrían ser:

- a. Es posible que no conozcas los deseos del individuo.
- b. Los deseos de la persona pueden contradecir los requisitos reglamentarios. Por ejemplo, el gobierno puede exigirle que revele datos que una persona preferiría mantener privados.
- c. Los deseos de una persona pueden no ser los mismos que los de otra. Estas diferencias en las preferencias de privacidad añaden complejidad a la regulación del uso de los datos personales. (IEEE, 2024)

Lo cual, demuestra que existen muchas contradicciones entre lo que una persona quiere y otra persona u organización necesita. Lo cual muchas veces crea un conflicto ético que puede ser de ambas partes, del interesado como del dueño de los datos. Del interesado se basa en que necesita la información, pero éticamente no es correcto usarla porque podría perjudicar de alguna manera al dueño de los datos.

Y, por la parte del dueño también puede existir un conflicto ético cuando, por ejemplo, alguna organización médica que está haciendo algún estudio para un medicamento que combata una enfermedad (que más adelante podrá ser patentado), necesitan acceder a sus registros médicos, y esa persona sabe que es por un bien mayor, pero por otro lado no quiere que sus datos sean usados. Ante esto, IEEE señala que, estas cuestiones éticas que se relacionan de alguna manera con la privacidad y la seguridad de los datos agregan dificultad al debate sobre la difusión de datos. Esta organización plantea que:

Si la ética fuera el único factor, las organizaciones difundirían los datos siempre que el destinatario pudiera utilizarlos para el bien. Sin embargo, este principio puede ser controvertido, porque podría haber casos en los que la divulgación de los datos fuera mejor para otros, pero peor para el individuo. Si una organización publicara los resultados de una investigación, podría ayudar a los responsables de las políticas a asignar fondos, pero también podría hacer que un individuo perdiera su trabajo o manchara su reputación. (IEEE, 2024)

Por ello, hoy en día, particularmente en el ámbito de la salud, las investigaciones que se quieran realizar necesitan contar con una aprobación ética y un consentimiento informado del dueño de los datos, ya que han existido casos en los que se ha causado daños a las personas. Lo cual, claramente es correcto, por un lado, para cuidar la privacidad de las personas, pero, por otro, estas condiciones se interponen en estudios que podrían aportar un beneficio común a la humanidad (IEEE, 2024).

Entendiendo que, es complejo regular este tema porque no todos los casos son iguales, existen diversos escenarios, en los que tal vez el bien común podría dejar el derecho de privacidad y de uso de datos personales en segundo plano. También, este tema depende bastante de la perspectiva de quien mire el caso, ya que existen algunas soluciones posibles, por lo que,

los legisladores y los ciudadanos deberán considerar los casos individuales antes de dictar normas y seguir ciertas normas.

Así pues, según Luxmi, et al (2023), los dilemas éticos más importantes con los que combaten las tecnologías emergentes son: “privacidad de datos; riesgos asociados con la Inteligencia Artificial; desarrollo de entornos sostenibles; implicaciones para la salud debido al uso de la tecnología y problemas de infodemia y militarización de datos”. Acotando que, en comparación con los avances tecnológicos, no se ha logrado un gran progreso en el ámbito ético.

Y, aunque el gobierno ha tratado de proteger a las personas de todas las amenazas que existen en los avances tecnológicos, con normas como la Ley de Inteligencia Artificial de la UE (2022), la Ley de Ciberresiliencia de la UE (2022), la Ley de Servicios Digitales de la UE (2022), entre otras; es poco probable conocer todos los posibles problemas y dilemas éticos que existan en tecnologías emergentes que todavía no se conocen con exactitud. “Estas regulaciones establecen una hoja de ruta; sin embargo, su eficacia y su adecuación a los modelos y teorías de pensamiento ético solo se puede entender después de su implementación” (Luxmi, et al. 2023).

Hablando un poco más sobre los dilemas éticos mencionados en párrafos anteriores, es importante explicar cómo estos problemas se relacionan con la ética. En primer lugar, esta la privacidad de datos, y es que en muchas ocasiones ciertas personas u organizaciones quieren utilizar los datos de varias personas, para brindar un mejor servicio mediante el estudio y uso de esos datos, pero se debe tener presente que este uso no perjudique a la persona, y que su uso sea permitido y éticamente correcto en cualquier aspecto.

Un ejemplo de lo mencionado es que los investigadores tienen la idea de “utilizar los datos de las redes sociales y de los dispositivos móviles para identificar a las personas en riesgo de suicidio”. Pero, para ello, los investigadores deberán recopilar y utilizar estos datos de forma adecuada, segura y privada, y siempre contando con el consentimiento de las personas (IEEE, 2024).

Por otro lado, hablando de los riesgos asociados con la inteligencia artificial, teniendo presente que, uno de los principales desafíos que se ha tenido con la IA es que cumpla con requisitos morales y éticos. Para solucionar este tema, las industrias deben considerar no solo

la ética de la IA, sino también formas de desarrollar una IA ética; o que se refiere “al estudio de los principios morales, las regulaciones, los estándares y las leyes que se aplican a la IA, siguiendo los principios fundamentales relacionados con: transparencia, respeto por los valores humanos, equidad, seguridad, responsabilidad y privacidad” (Luxmi, 2023).

Ahora bien, en el caso del desarrollo sostenible como dilema ético en el uso de la tecnología, este es aquel “donde el desarrollo de la generación presente satisface sus necesidades sin limitar a las generaciones futuras para que también puedan satisfacer sus necesidades”. Un desarrollo sustentable con ética nos permite “identificar que la conciencia del ser humano ha ido transfigurándose en una conciencia universal con aspectos que abarcan los valores de la vida, la libertad, la equidad social, la solidaridad y el respeto a la naturaleza” (Alvares, et al, 2018).

Y, como último dilema ético de las tecnologías emergentes que expone el autor anteriormente mencionado es, el problema de la infodemia y militarización de datos. “El termino infodemia se refiere a un gran aumento del volumen de información relacionada con un tema en particular, que puede volverse exponencial en un periodo corto debido a un incidente en concreto” como lo fue la pandemia (Luxmi, et al, 2023). Y, ¿cuál es la relación de la infodemia con la protección de datos personales y la propiedad intelectual? Su relación se basa en cómo se comparte y se maneja la información durante una infodemia.

En el caso de la protección de datos, como se maneja y se comparte una gran cantidad de datos, puede incluir información que sea sensible. En cambio, en el caso de la propiedad intelectual, esta rápida circulación de datos que existe cuando hay una infodemia puede incluir información protegida por derechos de autor, como investigaciones, publicaciones científicas, etc. Aclarando que, en una infodemia pueden existir desafíos éticos para la protección de datos personales como para una adecuada gestión de la propiedad intelectual, ya que la urgencia por compartir cierta información puede causar la violación de derechos o el mal manejo de datos sensibles.

### **2.3. Conflictos Legales**

Existen varios conflictos legales que se generan cuando interactúan la propiedad intelectual y la protección de datos personales. El primer conflicto que se encontró es cuando se quiere proteger bajo los derechos de autor obras creativas que contengan datos personales

de individuos como fotografías, bibliografías, etc. Ya que, claramente al ser datos personales de un tercero requiere su consentimiento, y cuando el autor no los dispone comienza el problema legal.

Así pues, un ejemplo es el caso de las lapidas, “los derechos de autor cubrirán fotografías de monumentos e interpretaciones textuales de espacios de enterramiento, entre otros datos o trabajos”. Por lo que, para cualquier actividad que vaya a incluir datos personales se debe obtener el consentimiento. Lo que, incluye “el depósito de datos en un archivo digital o la publicación de trabajos protegidos por derechos de autor en forma impresa o en línea” (Discovering England’s Burial Spaces, 2024).

Otro ejemplo, es con las licencias de software o productos que involucran propiedad intelectual, ya que, a menudo se incluyen cláusulas sobre la recolección y uso de datos personales. Y, los conflictos surgen cuando se trata de licenciar productos que incluyen bases de datos con información personal, ya que esto implica que los datos de las personas puedan ser transferidos o tratados sin su consentimiento (Bassi, et al, 2019, p. 19).

Hablando de los derechos de autor, también existe un conflicto legal con las plataformas que distribuyen obras protegidas, como pasa con streamings o descargas, donde se recopila una gran cantidad de datos que muchas veces se da sin el consentimiento del individuo. Ya que, “al generar registros de acceso, estos datos pasan automáticamente a ser propiedad del (sub)proveedor, dándoles la libertad para utilizarlos. Pueden analizarlos, introducirlos en las IA, compartirlos e incluso venderlos, incluidos los datos personales de la dirección IP de su audiencia” (Jet-Stream news, 2023). Todo esto, sin el permiso de la persona.

Teniendo presente que, a veces se utilizan proveedores o servicios que están fuera del país del cual son los individuos. Lo que, por ejemplo, puede ocurrir con las redes de distribución de contenido (CDN), los cuales distribuyen contenido web por medio de diferentes servidores alrededor del mundo. Estas “redes pueden recopilar registros de acceso y almacenarlos en centros de datos fuera del país, a veces usando servicios de almacenamiento en la nube de proveedores como Google” (Jet-Stream news, 2023), lo cual, perjudicaría aún más el problema legal y más aun teniendo presente que en ciertas plataformas que son propiedad de otros países, se transforman los datos a países que no son los emisores. En este caso, habría un conflicto legal entre las normas de los dos países, y que es probable que no

protejan de la misma manera los datos personales que en el país de origen de los datos. Y al existir algún tipo de conflicto ¿a qué ley se apegaría el individuo?

Por otro lado, otro conflicto en el que las normas se ven comprometidas, tiene que ver con las invenciones tecnológicas que procesan datos privados de individuos, como algoritmos, que son “una especificación inequívoca de una secuencia condicional de pasos u operaciones para resolver una clase de problemas” (Rohrhuber, 2012, p.8). Y, biométricos, que son los “datos personales relativos a las características únicas del ser humano, sean físicas, fisiológicas o asociadas al comportamiento, que faciliten y garanticen la identificación de un individuo mediante sistemas o procedimientos tecnológicos” (Monforte, 2018).

Sin embargo, el empleo irrestricto de tales desarrollos podría conducir a la vulneración de la esfera íntima de las personas, dado que determinados usos inapropiados o irregulares de dichas tecnologías serían susceptibles de poner en riesgo la privacidad de los consumidores. Por ello, es necesario establecer salvaguardias para armonizar ambos derechos de manera balanceada y equitativa (Rohrhuber, 2012, p.10).

Otro conflicto se basa en el derecho al olvido, el cual se basa en “impedir la difusión de información personal a través de internet cuando su publicación no cumple los requisitos de adecuación y pertinencia previstos en la normativa”. En concreto, “incluye el derecho a limitar la difusión universal e indiscriminada de datos personales en los buscadores generales cuando la información es obsoleta o ya no tiene relevancia ni interés público” (Agencia Española de Protección de Datos, 2023).

El mencionado derecho de olvido, está reconocido en algunas legislaciones, como la europea, y es pertinente porque puede entrar en conflicto con la propiedad intelectual cuando los datos forman parte de una obra protegida (por ejemplo, artículos periodísticos, libros o bases de datos). Aquí, surge el dilema de si se debe priorizar el derecho a la privacidad de la persona o los derechos de propiedad intelectual del autor o editor.

Recalcando que, cuando William Prosser habla sobre las acciones de privacidad por agravios en los Estados Unidos que se da en estos cuatro escenarios: “Intrusión en sus asuntos privados; divulgación pública de hechos privados embarazosos; publicidad falsa; apropiación del nombre o imagen del demandante, crean un tipo de propiedad intelectual en lugar de un

reclamo de privacidad” (Cambridge University, 2023). Lo que crea un conflicto al determinar si se debe usar las leyes de propiedad intelectual o de protección de datos personales.

Ahora bien, en este apartado de conflictos legales también es indispensable hablar sobre la propiedad intelectual y las bases de datos. Ya que, las bases de datos muchas veces están protegidas por un derecho *suigeneris* que prohíbe la extracción o reutilización de sus datos. Lo cual, da una ventaja a los titulares del derecho porque pueden explotar las bases de datos comercialmente.

Por ello, las bases de datos causan un conflicto legal entre la propiedad intelectual y la protección de datos porque, claramente ambas áreas del derecho tienen el objetivo de proteger intereses que, pueden entrar en tensión directa. El balance entre la propiedad intelectual y la privacidad de datos personales es complejo de lograr, pues ambos derechos persiguen salvaguardar intereses que a veces chocan (Briney, 2016).

Mientras la propiedad intelectual alienta la creatividad a través de monopolios exclusivos sobre ideas, la protección de datos se enfoca en resguardar la intimidad de la gente, sobre todo los datos que pueden identificar a las personas. En cambio, los derechos de autor, como los *sui generis* sobre bancos de datos en la Unión Europea, otorgan a quienes generan, acopian o invierten en crear bases de datos el control exclusivo sobre su uso y explotación. Esto impulsa a empresas y organizaciones a invertir en recopilar grandes cantidades de información, ya que pueden asegurar el manejo de cómo se usa esa base de datos y obtener ganancias de ella, así pues, un ejemplo son las empresas que adquirieron bases de datos de contactos para fines de marketing. Pero, se debe tener en cuenta que, los titulares de bases de datos deben establecer contratos y licencias que no solo protegen sus derechos de propiedad intelectual, sino que también se alinean con las normativas de protección de datos. Esto puede requerir cláusulas específicas sobre el tratamiento de los datos personales, incluyendo la forma en que se garantiza el consentimiento y la protección de los derechos de los usuarios (Briney, 2016).

La intersección entre la propiedad intelectual y la protección de datos presenta un debate complejo. Por una parte, los derechos de autor motivan a las compañías a acumular y aprovechar datos con fines de lucro. Lo cual podría causar un conflicto con la privacidad de las personas. Por lo que, el anterior párrafo subraya la necesidad de contratos y licencias que no solo amparen los intereses económicos y derechos de propiedad, sino que también se

armonicen con el cumplimiento de leyes de privacidad. Este balance entre explotación comercial y la protección de los usuarios constituye un desafío importante, particularmente en la era del big data, donde compañías manejan grandes volúmenes de datos personales.

Lo que nos lleva al siguiente conflicto, y es que la explotación sistemática de datos privados de individuos mediante sofisticadas técnicas como el minado de datos o data mining, que es “el proceso de descubrir patrones y otra información valiosa de grandes conjuntos de datos” (IBM, 2023); o el análisis de grandes cantidades de información podría involucrar datos protegidos legalmente.

Si bien es cierto que una compañía podría alegar la propiedad intelectual sobre los conocimientos derivados de dichos estudios, la utilización de datos personales subyacentes sin el debido consentimiento puede vulnerar los derechos de privacidad de las personas. El tratamiento de datos sensibles requiere salvaguardar el anonimato y la seguridad de quienes facilitan voluntariamente sus datos, preservando su autonomía y dignidad frente a posibles usos abusivos o arbitrarios de información íntima.

Las regulaciones vigentes sueñan con un equilibrio entre protección de propiedad intelectual y derechos sobre datos individuales. No obstante, esto presenta desafíos, ya que ambas áreas pueden chocar, particularmente en el entorno digital. La clave radica en asegurar transparencia, consentimiento esclarecido y cumplimiento regulatorio tanto en el procesamiento de datos personales como en la explotación de derechos de propiedad intelectual.

Alternativamente, las directivas actuales buscan encontrar armonía entre salvaguardia de propiedad intelectual y libertades sobre información personal. Sin embargo, esto plantea problemas, dado que ambos campos pueden entrar en conflicto, especialmente en el contexto digital. La solución está en garantizar claridad, acatar las normas tanto en el manejo de datos privados como en la aplicación de derechos de propiedad intelectual.

Y, por último, el conflicto legal principal que se destaca en este trabajo investigativo es la nula regulación de los datos personales como objeto de propiedad intelectual, lo cual es el punto de esta tesis. Ya que se ha llegado a proteger estos datos bajo derechos de autor en algunas partes del mundo como se explicó con anterioridad, pero no existe un apartado en las leyes de

protección de datos ni en las normas de propiedad intelectual que clarifiquen, aseguren y expliquen las condiciones de esta protección.

Por ejemplo, en el caso de una compañía Fintech que aprovecha los Grandes Datos para desarrollar un servicio personalizado de asesoría financiera. Esta empresa recolecta e inspecciona información de los usuarios, como su historial de gastos, ingresos y comportamiento económico, para ofrecer recomendaciones adaptadas de inversión. En este caso, la empresa podría patentar su tecnología o el algoritmo utilizado para suministrar dichas sugerencias (TN Editorial, 2023).

No obstante, dado que esta tecnología se basa en datos personales de los clientes, podría surgir un conflicto entre la necesidad de proteger la privacidad de esa información y la protección del algoritmo como propiedad intelectual. Si los usuarios exigen conocer cómo se están empleando sus datos, la compañía podría verse obligada a revelar aspectos de su tecnología, lo que podría comprometer su resguardo bajo las leyes de propiedad intelectual. (TN Editorial, 2023).

De este modo, antes de imaginar un régimen especulativo de propiedad intelectual para la información personal, es esencial tener en cuenta que lo que se considera información personal digna de protección legal varía considerablemente en todo el mundo. Tal vez sea necesario definir algo menos que todo el universo potencial de información personal para considerar la protección de la propiedad intelectual para la información personal en un modelo experimental (Sindhayach, 2023).

Por ello, el reto consiste en lograr un equilibrio entre la propiedad intelectual y la protección adecuada de los datos personales. Esto con el fin de garantizar que los interesados estén debidamente protegidos, que los creadores de obras reciban una compensación adecuada por sus esfuerzos y que el público pueda acceder a la información a la que tiene derecho, lo cual, es un reto, pero es indispensable que se haga lo antes posible. “Hacerlo tendrá un impacto que irá más allá de las empresas y los individuos y contribuirá en gran medida a mejorar la protección general de los datos en la sociedad actual” (Sindhayach, 2023).

## **CAPÍTULO 3.**

### **3.RECOMENDACIONES PARA ARMONIZAR LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y LOS DERECHOS DE AUTOR EN EL MARCO JURIDICO ECUATORIANO**

Es preciso iniciar este capítulo explicando por qué es necesario armonizar estas dos ramas del derecho, la protección de datos personales y los derechos de autor. La importancia parte de que cada vez es más evidente y continua la relación que surge entre estas dos áreas. Por ello, lograr que estas vertientes del derecho compaginen, ayudaría en muchos más aspectos, por ejemplo, en la protección de los derechos humanos, ya que, tanto la protección de datos como la propiedad intelectual persiguen el cumplimiento de los derechos fundamentales, por lo que, mejorar su relación, contribuiría a una mejor y más completa protección. La armonización asegura que el ejercicio de uno no comprometa al ejercicio del otro.

Otro fundamento para la armonización, es evitar conflictos entre intereses. Ya que, si no existe consonancia entre ambas ramas, podría provocarse enfrentamientos legales entre el uso legítimo de obras protegidas y la protección de datos personales. Un balance evitaría que el ejercicio de derechos de propiedad intelectual conlleve una intromisión en la privacidad, tal como sucede, por ejemplo, cuando se controla el empleo de contenido en línea o se recaban datos de los usuarios. Al equilibrar estos intereses contrapuestos, se puede gozar de las ventajas de ambos, sin menoscabar los principios fundamentales de ninguno (Trakman, 2019).

Además, esta relación armónica ayudaría a la innovación y por lo tanto, significaría un gran beneficio para el país, ya que varias empresas se sentirían más seguras de invertir en nuevos productos o servicios. También promoviendo un ambiente más seguro y previsible para quienes generan contenido y los usuarios de plataformas digitales. Los autores podrán defender sus obras sin poner en peligro la privacidad de los consumidores, lo cual fomenta la confianza en el entorno digital y estimula la creación de nuevas obras, así como el uso de tecnologías innovadoras (Kumar, 2024).

Así también, otra ventaja de una armonización entre la propiedad intelectual y la protección de datos personales es asegurar un cumplimiento normativo. Ya que, un punto base del derecho, basándose en el principio de legalidad, es que las leyes deben ser completamente claras para que así, las personas puedan entenderlas y cumplirlas sin verse atrapados en

contradicciones. Por lo que, la armonización podría permitir que se cree una norma que prevea ambos aspectos.

Y sobre todo, la armonización servirá para que ambas ramas se entiendan y se respeten mutuamente. Ya que, a pesar de que protegen objetos diferentes, existen momentos en los que se entrelazan, y por esos momentos es necesario que tengan una buena relación que permita a las personas cumplir tanto con la normativa de propiedad intelectual, sobre todo en su división de derechos de autor y respetar y resguardar los datos personales.

### **3.1 Recomendaciones para equilibrar la privacidad de los individuos y los derechos de autor en el marco jurídico ecuatoriano.**

Se aborda este tema comenzando con la premisa de que “reconocer la relación entre la privacidad, la seguridad de los datos y los derechos de propiedad intelectual (DPI) exige considerar la privacidad y la seguridad de los datos como subconjuntos de los DPI” (Kumar, 2024). Por lo que, partiendo de esta idea, las personas tienen los mismos derechos en lo que respecta a la protección de sus datos, como a la propiedad intelectual.

La idea se basa en el reconocimiento de que los datos, especialmente los datos personales, son un activo que proporciona beneficios tanto económicos como sociales a sus propietarios. La información personal utilizada para diversos fines revela las identidades, preferencias, actividades e intereses de las personas. Por tanto, la información personal puede considerarse un producto intelectual que refleja la individualidad y expresión de las personas (Kumar, 2024). Mencionando que, los beneficios de una relación equilibrada entre la propiedad intelectual y la privacidad de datos podrían incluir:

- Mejorar la calidad y la seguridad de los datos y la propiedad intelectual, y reducir los riesgos de violaciones, usos indebidos y violaciones de datos.
- Aumentar la eficiencia y eficacia de la gestión de datos y propiedad intelectual y reducir los costes y las complejidades del cumplimiento normativo y los litigios.
- Estimular el crecimiento y el desarrollo de la economía y la sociedad digitales, y crear nuevas oportunidades y valor para los datos y la propiedad intelectual. (Kumar, 2024)

Por consiguiente, es imprescindible que se persiga y se logre un equilibrio entre la eficaz protección de datos personales, protegiendo siempre un derecho tan importante como lo es la privacidad, y el cuidado y uso responsable de los derechos de propiedad intelectual

con fines de innovación y progreso, garantizando así un entorno digital seguro y sostenible para todos los implicados.

Ya que, al existir el mencionado equilibrio, se utilizará adecuadamente ambas áreas del derecho para que ninguna se sobreponga a la otra, sino que trabajen juntas por objetivos comunes como utilizar datos personales, con el correspondiente consentimiento, para realizar obras que se protejan por derechos de autor. Por ello, es importante que estas dos ramas del derecho se respeten mutuamente, entendiendo que muchas veces no podrán coexistir una sin ayuda de la otra.

Mencionando que, forjar una buena relación entre la propiedad intelectual y la protección de datos personales, es indispensable para que todos los supuestos que, por ahora son vacíos legales, tengan alguna solución jurídica. Ya que, esta inexistencia de regulación expresa confunde a los interesados. Pero, para dar paso a una nueva normativa, tema que se analizara más a fondo en incisos siguientes, es indispensable partir de una relación equilibrada entre PI y protección de datos personales.

Debido a que, como se sabe cualquier acuerdo o convención entre dos personas, materias, temas, etc., comienza con lograr un equilibrio entre ambos, y después, logrando que esa relación se mantenga estable y armónica, se prosigue a discutir como ambos lados podrían coexistir y lograr puntos comunes en un cuerpo normativo que será el siguiente paso para legalizar e inmortalizar la relación.

Además, también parte de que para que la relación entre la propiedad intelectual y la protección de datos personales genere fruto, se debe educar a los futuros abogados en estos temas emergentes que se están dando en la actualidad, cuando muchas veces para resolver alguna situación compleja, ya no solo se necesitará de un área del derecho si no de dos, como este es el caso. Por lo que, no solo se tiene que respetar una normativa sino ambas, ya que se comienza con una materia del derecho, pero en un punto esta se encuentra con otra.

Ahora bien, autores como Ahmad, et al (2021) se hacen la pregunta de: ¿Cómo se equilibra el intercambio y la protección de los datos de su empresa? A diferencia de los activos físicos, que se resguardan principalmente mediante métodos de protección material, los activos intangibles, como los datos, requieren de un enfoque más detallado. Una táctica fundamental para proteger los datos de empresas es tratarlos y resguardarlos como propiedad intelectual.

Entendiendo que, las recopilaciones iniciales de datos se encuentran protegidas por derechos de autor, a pesar de que, definir si una recopilación de datos es "original" depende en gran medida del contexto y los hechos. Por ejemplo, la Corte Federal de Apelaciones determinó recientemente que el sistema conocido como "Multiple Listing Service" (MLS), que se utiliza para recopilar y distribuir información sobre bienes raíces, simplemente organiza una recopilación específica de datos de anuncios inmobiliarios, lo que representa un "proceso mecánico" que no está protegido como recopilación bajo la Ley de Derechos de Autor (Ahmad, et al., 2021).

Así pues, las recopilaciones iniciales suelen ser aquellas que implican un cierto nivel de habilidad y criterio en la selección de los datos, en lugar de una simple reorganización, como el orden cronológico. Además, los poseedores de derechos de autor también cuentan con "derechos morales" sobre estas obras, que protegen su conexión con la creación y les permiten preservar su integridad y propósito, aunque a diferencia de los derechos de autor, estos derechos no pueden transferirse y solo pueden renunciarse (Ahmad, et al., 2021).

Acotando que, en Canadá, los titulares de derechos de autor tienen el derecho exclusivo de producir y reproducir contenidos protegidos por derecho de autor. Además, pueden crear obras derivadas de dichos contenidos, también conocidos como contenidos derivados. Debido a su naturaleza, los contenidos derivados comparten ciertas similitudes con los contenidos originales de los que provienen, es decir, los contenidos de una empresa (Ahmad, et al., 2021).

Por ello, si no se regula adecuadamente el uso de los contenidos derivados, esto podría debilitar los derechos o el control que tu empresa tiene sobre sus contenidos, permitiendo que otra parte adquiera derechos exclusivos sobre un conjunto de contenidos similares, e incluso mejorados. Por ejemplo, al conceder derechos amplios para crear obras derivadas, podrías ceder inadvertidamente a un tercero, la capacidad de utilizar tus contenidos como base para nuevas innovaciones, sobre las que luego podrían reclamar derechos, afectando negativamente el crecimiento de tu propia cartera de propiedad intelectual (Ahmad, et al., 2021).

Otro aspecto importante que acota Ahmad, et al (2021), es que la protección de los derechos de propiedad intelectual sobre datos confidenciales en un entorno comercial se logra comúnmente mediante la creación de "derechos de datos" a través de contratos con terceros,

como las licencias de datos. Estas licencias permiten compartir datos manteniendo control sobre aspectos clave, como quién es el propietario, dónde y cómo se pueden usar, si se pueden modificar, y qué garantías o medidas de seguridad se aplican. Además, es importante definir cómo se gestionan los datos derivados, es decir, los que surgen a partir del uso de los datos originales.

Sin embargo, las licencias de datos presentan desafíos únicos, especialmente en cuanto a la propiedad y uso de los datos. No siempre es fácil prever todas las situaciones futuras, como la combinación de datos licenciados con otros datos que pueden dar lugar a nuevas estructuras o propiedad intelectual. Esto puede complicar la atribución de valor y derechos sobre los datos licenciados en los productos resultantes, haciendo que su control sea más incierto (Ahmad, et al., 2021).

### **3.2 Potenciales reformas legales a emplearse**

Es necesario partir de la premisa de que, a pesar de que Ecuador es un país con mucho potencial y varias normas que tienen un buen desarrollo, en temas actuales como inteligencia artificial, tecnologías emergentes, propiedad intelectual y hasta protección de datos personales, tiene ciertas normas que carecen de precisión, claridad y, muchas veces no abarcan todos los escenarios y criterios que deberían.

Y, en este tema tan específico es complejo pedir a los legisladores ecuatorianos de manera inmediata normativa técnica, ya que recién se está estudiando en países mucho más desarrollados como Estados Unidos o la Unión Europea, la posibilidad de regular la innovadora relación entre la protección de datos y la propiedad intelectual, que ha empezado a surgir, o ha empezado a tomar importancia, pero pocos autores tocan el tema, entre ellos, casi ninguno Latinoamericano.

Esta relación es una de esas incógnitas que, si bien no fueron descubiertas hace mucho como conflictos tan obvios como el uso de inteligencia artificial y la protección de datos personales, tiene gran relevancia para la materia de derecho, y no solo en una rama si no en dos, por lo que es prioritario discutirla y llegar a una posible solución de como solventar estos roces que existen entre ambas áreas. Ante ello, las investigaciones arrojan que:

La privacidad y la seguridad de los datos se han convertido en cuestiones importantes en la era digital y están estrechamente relacionadas con los derechos de propiedad intelectual. Además de ser componentes esenciales de estos, plantean dificultades para su aplicación y protección. Para afrontar este entorno cambiante es fundamental contar con un marco jurídico integral que pueda gestionar las intrincadas relaciones entre la seguridad de los datos, la privacidad y los derechos de propiedad intelectual y, al mismo tiempo, defender los derechos e intereses de todas las partes implicadas. (Zedroit, 2024)

Lo que quiere decir que, la privacidad y seguridad de datos son aspectos cruciales en la era digital, los cuales se encuentran directamente vinculados con los derechos de propiedad intelectual. Ambos representan pilares fundamentales en la salvaguardia de información y obras, aunque su aplicación plantea desafíos. Para afrontar estos problemas es necesario un marco legal robusto que logre gestionar las complejas relaciones entre la protección de datos, privacidad y propiedad intelectual, garantizando la tutela de los derechos e intereses de todos los involucrados.

Asimismo, es necesario que dicho marco legal sea lo suficientemente adaptable para hacer frente a los rápidos cambios tecnológicos. Debe equilibrar el progreso técnico con los principios éticos de privacidad y las normas de protección de datos. Esto garantizará que las nuevas tecnologías respeten los derechos individuales, así como los intereses colectivos en el entorno digital, protegiendo la privacidad de todos en la era digital.

Así pues, por todo lo mencionado a lo largo del presente trabajo investigativo es fundamental señalar que debe realizarse una reforma, para que de manera textual se incluya los datos personales como una posibilidad de ser protegidos por los derechos de autor. Y, ¿Qué normas deberían reformarse? En primer lugar, debería añadirse una norma que condense lo mencionado en el Código Orgánico de Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (2016), más conocido como Código Ingenios, que como se indicó anteriormente, es la norma que regula la Propiedad Intelectual en Ecuador.

Recalcando que, si bien el Código Ingenios recoge algunas normas que tocan el tema de la protección de datos personales, lo hace de una forma muy escueta y nada específica para el caso. Por ejemplo, está el artículo 141 que en síntesis establece pautas para el empleo de datos

personales y no personales, al margen de si están amparados por derechos de autoría intelectual, cuando forman parte de contenidos en bases de datos, repositorios u otros formatos de almacenamiento. Dichos datos podrán ser utilizados en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de información clasificada como asequible;
- b) Cuando cuenten con la autorización expresa del titular de la información;
- c) Cuando estén expresamente autorizados por la ley;
- d) Cuando estén autorizados por mandato judicial u otra orden de autoridad con competencia para ello; y,
- e) Cuando lo requieran las instituciones de derecho público para el ejercicio de sus respectivas competencias o del objeto social para el que hayan sido constituidas. (COESCCI, 2016, art.141)

Además, el artículo menciona que no se podrá esgrimir el argumento de derechos de autoría para disponer de estos datos. La información en bases de datos, repositorios y otras maneras de almacenamiento se considera de interés público. Por lo tanto, su uso y transferencia deben regirse por principios de equidad, proporcionalidad, priorizando el bienestar común, el ejercicio efectivo de derechos y la satisfacción de necesidades sociales (COESCCI, 2016, art.141).

¿Y, porque este artículo es insuficiente para el presente tema? Debido a que, regula el uso de datos personales y no personales, aunque no aborda explícitamente la protección de la propiedad intelectual sobre los datos personales. Ya que, aunque se establece las normas para la utilización de dicha información, omite reconocer de forma expresa a los datos personales como un bien sujeto a derechos de propiedad intelectual, dejando así un vacío en su protección y en la equidad entre ambas ramas del derecho.

Ya que, si bien existe otros artículos que hablan de la protección de datos personales, como el 67: “Los principios necesarios para el cumplimiento de la ética en la investigación científica deberán contemplar al menos los siguientes ámbitos: 5. Confidencialidad de los datos personales, así como aquellos exceptuados en el Código Ético Nacional, obtenidos en procesos de investigación” (COESCCI, 2016).

Otra disposición acerca del tema es la Disposición Vigésima Séptima, que en resumen explica que: el tratamiento de datos personales, requiere una autorización previa e informada del titular, salvo en casos excepcionales, como cuando el tratamiento lo realiza una institución pública con fines estadísticos, científicos, de salud, seguridad o como parte de políticas públicas para garantizar derechos constitucionales. No están sujetas a estas disposiciones las bases de datos personales para uso exclusivamente doméstico o personal, las bases de datos periodísticas, y aquellas que contengan información delicada que podría atentar contra la privacidad del titular (COESCCI, 2016).

Por lo tanto, haciendo un análisis de la norma, y encontrando que el artículo 141 del Código Ingenios es el único que trata sobre datos personales, y ni si quiera de la forma correcta para proteger lo mencionado en la tesis de este trabajo investigativo, se ratifica la necesidad de una reforma legal que incorpore de manera nítida los derechos de propiedad intelectual en el ámbito de los datos personales, garantizando un equilibrio y una tutela apropiada entre estas dos áreas, particularmente en un contexto en el que los datos poseen cada vez más valor económico y social.

Ahora bien, como el tema que se está tratando se basa en dos ramas diferentes del derecho que en un punto llegan a interactuar. No solo se requiere reformar la Ley que regula la propiedad intelectual, sino también la que engloba la protección de datos personales en Ecuador, la cual es la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LOPDP) publicada en el año 2021, siendo esta la primera normativa de su clase en el país, ya que, si bien se mencionaban ciertos derechos en la Constitución y otros cuerpos normativos, no proporcionan un marco detallado y especializado para la protección de datos personales.

Y, aunque regula la protección de datos personales, supuestamente de una forma completa ligada a estándares internacionales, como se recalcó en capítulos anteriores del presente trabajo investigativo; por algunos autores no es considerada una norma completa ni íntegramente bien lograda, por lo que, se analizará si en este tema de la relación de los datos con la propiedad intelectual también hay vacíos.

Encontrando que, no existe ningún punto de la LOPDP donde se mencione la propiedad intelectual o se señale alguna norma que se relacione a esa rama, en el único momento en el

que se refieren a este tema de forma secundaria es en las normas que el pleno considera para crear la norma. Aquí se cita el artículo 277 de la Constitución, el mismo que determina que: "Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: 6. Promover e impulsar la ciencia, la tecnología, las artes, los saberes ancestrales y en general las actividades de la iniciativa creativa, comunitaria, asociativa, cooperativa y privada" (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Ahora bien, es importante distinguir artículos de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (2021) y del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (2016) que podrían reformarse para así poder mitigar los conflictos éticos y legales adaptando la norma. Para ello, los artículos que se deberían analizar son aquellos que regulan los aspectos de protección de datos en el contexto de los derechos de propiedad intelectual.

Dicho análisis comenzará con los artículos pertenecientes a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales:

- 1) Artículo 8: Este artículo aborda el tema del consentimiento para el tratamiento de datos personales, pero, se debe entender que en el contexto de la propiedad intelectual y de las obras que protege esta rama, existen ciertas excepciones en las que podría utilizarse estos datos sin necesidad del consentimiento de la persona. Por ello, en este caso la reforma debería incluir taxativamente estas excepciones.
  - Posible reforma: Excepciones en el contexto de la propiedad intelectual: En el contexto de la propiedad intelectual, y específicamente en relación con las obras protegidas por derechos de autor, patentes, marcas u otros derechos conexos, se podrán aplicar las siguientes excepciones al principio del consentimiento:
    1. Tratamiento de datos para fines de registro y protección de derechos de propiedad intelectual.
    2. Tratamiento para la explotación comercial de obras protegidas.
    3. Excepciones para fines estadísticos o de investigación científica.
    4. Tratamiento necesario para la gestión de licencias y cesiones de derechos.

En todos los casos mencionados, el tratamiento de los datos personales deberá cumplir con los principios generales de protección de datos establecidos en esta Ley, especialmente en cuanto a la seguridad y la minimización de datos.

2) Artículo 12: Este artículo aborda los principios de limitación y minimización de los datos personales, el mismo que, podría reformarse para que se incluyan disposiciones más claras sobre los límites para el uso de los datos personales en proyectos que se publicarán o comercializarán.

- Posible reforma: En el contexto de proyectos que impliquen la publicación, comercialización o difusión de datos personales a través de productos, servicios, investigaciones, o cualquier otro medio, se deberán incluir las siguientes disposiciones adicionales:

1. Limitación del uso de los datos personales.
2. Minimización de datos personales.
3. Transparencia y claridad sobre el tratamiento de los datos.
4. Derecho de oposición y revocación.
5. Plazos para la conservación de los datos personales en proyectos comerciales.

3) Artículo 14: Este artículo aborda algunos derechos, entre ellos el de rectificación. Por lo que, sería clave aclarar en esta norma como se manejará esta rectificación cuando la información sea parte de obras protegidas por derechos de autor.

- Posible reforma: Rectificación de datos vinculados a obras protegidas por derechos de autor:

1. Limitaciones en la rectificación de datos de autoría o titularidad de obras: La rectificación de datos relacionados con obras protegidas por derechos de autor solo podrá realizarse con el consentimiento del titular, salvo orden judicial o modificación de registros públicos de propiedad intelectual.

2. Proceso de rectificación en registros públicos de propiedad intelectual: Cuando la rectificación afecte a datos vinculados a obras registradas, se deberá coordinar con la autoridad competente en propiedad intelectual para actualizar los registros, respetando los procedimientos establecidos.
  3. Rectificación de datos no vinculados a la autoría de obras: Si los datos no afectan a la autoría o titularidad de una obra, la rectificación se realizará de acuerdo con los principios de veracidad y exactitud, sin afectar los derechos de propiedad intelectual.
  4. Notificación a las partes interesadas: Cuando se rectifiquen datos vinculados a derechos de propiedad intelectual, se deberá notificar a las entidades de gestión colectiva y a los destinatarios de los datos para que ajusten sus registros.
- 4) Artículo 15: Este artículo aborda el derecho a la eliminación, el cual puede generar conflictos con el COESCCI cuando estos datos personales son parte de una obra o investigación protegida por derechos de autor. Por eso, la reforma de este artículo especificaría como se manejará el derecho al olvido y la propiedad intelectual.
- Posible reforma: El derecho de eliminación en el contexto de la propiedad intelectual y obras protegidas:
    1. Limitaciones al derecho de eliminación cuando los datos forman parte de una obra protegida por derechos de autor: La solicitud de eliminación podrá ser rechazada si esta implicará la alteración de la autoría o la titularidad de la obra protegida.
    2. Procesos de eliminación en investigaciones científicas: La eliminación de datos personales en este contexto no podrá comprometer el derecho de autor ni la validez de las invenciones, descubrimientos o creaciones resultantes.
    3. Mecanismos de anonimización y seudonimización: En lugar de la eliminación total de los datos personales, el responsable del tratamiento podrá optar por la anonimización o seudonimización de los datos personales, garantizando que la

4. eliminación de la identidad del titular no afecte la titularidad de los derechos sobre la obra o el desarrollo científico.
5. Coordinación con las autoridades de propiedad intelectual: En los casos en que los datos personales estén relacionados con obras protegidas, el responsable del tratamiento deberá coordinar con la autoridad competente para asegurar que cualquier acción sobre la eliminación de los datos no interfiera con los derechos de autor.

Por otro lado, también es importante indicar los artículos del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (2016) que deberían reformarse en este caso para que ya no se den los conflictos legales y éticos mencionados anteriormente. Los artículos son los siguientes:

- 1) Artículo 39: Este artículo aborda el acceso y transparencia en registros de propiedad intelectual. Una reforma podría permitir los datos personales en estos registros sean anónimos, esto ayudaría a proteger la privacidad sin sacrificar la transparencia y el acceso público a la información en temas de propiedad intelectual.
  - Posible reforma: El acceso a la información sobre registros de propiedad intelectual debe garantizar la transparencia y el derecho de los ciudadanos a conocer las creaciones protegidas. Sin embargo, se deben adoptar medidas para proteger los datos personales, como la anonimización o pseudonimización, cuando no sea necesario revelar esa información, asegurando la privacidad de los titulares sin comprometer la accesibilidad pública.
- 2) Artículo 67: Este artículo menciona las obligaciones en el uso de datos en investigaciones científicas y tecnológicas, pero, sería precisa una reforma que especifique aún más que en las investigaciones que generen derechos de propiedad intelectual se regule el uso de datos personales específicos, garantizando el cumplimiento del consentimiento y la minimización de datos regulado en la Ley Orgánica de Protección de Datos.
  - Posible reforma: Adicionalmente, en aquellas investigaciones que generen derechos de propiedad intelectual, se establecerá una regulación específica sobre el uso y

tratamiento de los datos personales de los participantes, esto incluirá:

- Consentimiento informado explícito para el uso de los datos personales en la investigación, especialmente cuando estos datos puedan ser utilizados para fines relacionados con la generación de propiedad intelectual.
- Minimización de datos, garantizando que solo se recojan aquellos datos estrictamente necesarios para el desarrollo de la investigación y que su tratamiento sea compatible con el propósito inicial.
- Implementación de medidas de seguridad adecuadas para la protección de los datos personales a lo largo del proceso de investigación, de acuerdo con las normativas vigentes.

3) Artículo 81: Este artículo aborda el tema de las licencias y autorizaciones para el uso de datos protegidos, por ello, una reforma podría añadir disposiciones específicas sobre la protección de datos en la transferencia y uso de obras que incluyan información personal.

- Posible reforma: Adicionalmente, en la transferencia de tecnología que involucre obras protegidas por derechos de propiedad intelectual, se deberá garantizar la protección de los datos personales que puedan ser parte de dichos productos, servicios o procesos. En estos casos, se establecerán las siguientes disposiciones:
  - a. Protección de datos personales: En la transferencia de tecnología que implique la utilización de datos personales, los contratos deberán cumplir con los principios de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.
  - b. Minimización de datos: La transferencia de datos personales en el marco de la transferencia tecnológica deberá limitarse a los datos estrictamente necesarios para el desarrollo de la tecnología.
  - c. Confidencialidad: Las partes involucradas en la transferencia de tecnología deberán comprometerse contractualmente a mantener la confidencialidad de los datos personales

- d. Responsabilidad y auditoría: Se establecerán mecanismos de auditoría y supervisión para garantizar que los datos personales sean tratados conforme a las disposiciones legales.

Al ser un tema bastante nuevo no son muchos los artículos en los que se puede incluir esta posibilidad. Y, si bien es cierto que ayudaría mucho estas reformas en los artículos mencionados para que exista una relación legal entre la propiedad intelectual y la protección de datos personales, aun así, sería mejor crear artículos específicos del tema, que lo aborden de manera integral.

### **3.3. Equilibrio entre la privacidad de los individuos y los derechos de propiedad intelectual en el marco jurídico ecuatoriano.**

En principio, un equilibrio entre la privacidad y la propiedad intelectual implica reconocer que ambos son derechos fundamentales protegidos en el marco jurídico ecuatoriano, pero su coexistencia requiere principios y normativas claras que regulen esta interacción para que así no exista vacíos y cada rama respete a la otra sin que existan abusos.

Y, por ello el equilibrio sería el resultado de varias medidas que deben implementarse para la propiedad intelectual y la protección de datos personales. El primero es el consentimiento y la transparencia, ya que, para dicha estabilidad, es necesario que la recopilación de datos personales en investigaciones o proyectos respete un proceso de consentimiento informado que explique y clarifique cuales son los fines específicos para el uso de la información y sus posibles reutilizaciones. Lo que evitaría un uso indebido de los datos personales (Stewart, 2024).

Otra medida para lograr el equilibrio entre estas ramas del derecho es establecer limitaciones en los registros públicos de propiedad intelectual, se podrían implementar opciones que permitirían registrar las creaciones sin revelar información personal innecesaria. De esta manera, se preservaría tanto la privacidad del titular como los derechos de acceso público a la información (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2002).

Así también, como el equilibrio tiene que ver mucho con la ética, sería importante crear una política de uso ético de la información en contextos de propiedad intelectual podría

establecer que, incluso cuando se utilicen datos personales con fines creativos o investigativos, estos datos sean tratados con el menor grado de identificación posible, lo que ayudaría a proteger la privacidad sin perjudicar los derechos de propiedad intelectual (Silva y Espina, 2006).

Sin embargo, lo más importante para equilibrar a la propiedad intelectual y a la protección de datos personales es que exista una regulación, al menos en temas como: Establecer excepciones específicas en el COESCCI para el uso de los datos personales en obras de propiedad intelectual, logrando un uso más controlado y ético de los datos personales. También, instaurar un mecanismo de mediación en la LOPDP para resolver conflictos en casos donde el derecho a la privacidad y la propiedad intelectual se disputen en algún tema.

Además, sería fundamental definir concretamente los derechos de los individuos en proyectos protegidos por propiedad intelectual. Esto hará posible orientar al marco jurídico ecuatoriano hacia un equilibrio entre la privacidad de los datos y los derechos de propiedad intelectual, asegurando que ambas ramas coexistan en una relación de respeto y protección mutua.

## CONCLUSIONES

En conclusión, el presente análisis de los conflictos éticos y legales en la interacción de la protección de datos personales y la propiedad intelectual en el marco jurídico ecuatoriano, ha demostrado que ambos derechos, aunque fundamentales y cada vez más relacionados en el entorno digital, no cuentan con una normativa específica que los regule de forma conjunta.

En Ecuador, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación abordan, por separado, la privacidad de los datos y la propiedad intelectual, específicamente los derechos de autor. No obstante, ninguno de estos marcos regulatorios contempla las situaciones en las que ambos derechos entran en conflicto o se sobreponen, generando así vacíos legales significativos.

Por ello, la investigación ha revelado que esta incongruencia normativa genera una serie de conflictos legales y éticos. Por un lado, creadores y titulares de obras tecnológicas o científicas que contienen información personal no poseen una base legal sólida que les facilite proteger sus innovaciones y, simultáneamente, garantizar el respeto de la privacidad de los datos implicados. En cambio, esta ausencia de regulación conjunta infringe los derechos de las personas respecto a sus datos personales, exponiéndolos a posibles usos indebidos bajo el argumento de derechos de autor o propiedad intelectual.

Ante esta situación, se hace evidente la necesidad de reformar tanto la LOPDP como el COESCCI para incluir un marco de protección conjunta. Esto permitiría tratar con claridad los conflictos entre la privacidad de los individuos y los derechos de propiedad intelectual, fomentando un equilibrio que, sin afectar los derechos de los propietarios de datos personales, promueva la innovación y el progreso en el sector intelectual y tecnológico. Este enfoque unificado no solo solucionaría los conflictos existentes, sino que también situaría al Ecuador en la primera línea de la normativa digital y favorecería la protección eficaz de los derechos en el marco actual de la economía del conocimiento.

En suma, la incorporación de normas específicas que regulen la interacción entre la protección de datos y la propiedad intelectual en Ecuador es imperativa para construir un marco jurídico moderno que refleje las realidades del entorno digital y tecnológico actual. Esta reforma es esencial no solo para la protección de los derechos individuales, sino también para el fortalecimiento de la creatividad, la ciencia y la innovación en el país.

## REFERENCIAS

- Acosta, V. (2023). Suplantación de identidad en Ecuador: ¿cómo evitar ser víctima? Teleamazonas. Recuperado de: <https://www.teleamazonas.com/suplantacion-identidad-ecuador-recomendaciones-casos/#:~:text=Seg%C3%BAAn%20cifras%20de%20la%20Fiscal%C3%ADa,559%20denuncias%20ante%20ese%20organismo.>
- Adeyoju, A. (2019). A DISCOURSE ON THE INTELLECTUAL PROPERTY ASPECT OF BIG DATA. Aalex. Recuperado de: <https://www.aalex.com/wp-content/uploads/2019/06/A-DISCOURSE-ON-THE-INTELLECTUAL-PROPERTY-ASPECT-OF-BIG-DATA.pdf>
- Agencia Española de Protección de Datos. (2023).\_Derecho de supresión ("al olvido"): buscadores de internet. Recuperado de: <https://www.aepd.es/areas-de-actuacion/internet-y-redes-sociales/derecho-al-olvido>
- Ahmad, I, et al. (2021). Donde los datos se encuentran con la propiedad intelectual. Norton Rose Fulbright. Recuperado de: <https://www.dataprotectionreport.com/2021/09/where-data-meets-ip/>
- Álvarez, C, et al. (2018). La ética y el desarrollo sostenible. Revista Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, Perú. Recuperado de: <https://revistas.ulcb.edu.pe/index.php/REVISTAULCB/article/view/115/117#:~:text=U n%20desarrollo%20sustentable%20con%20%C3%A9tica,el%20respeto%20a%20la%20naturaleza.>
- Álvarez, L. (2017). Paradigmas de la protección de datos personales en Ecuador. Análisis del proyecto de Ley Orgánica de Protección a los Derechos a la Intimidad y Privacidad sobre los Datos Personales. Foro Revista de Derecho. Recuperado de: [https://www.researchgate.net/publication/372688502\\_Paradigmas\\_de\\_la\\_proteccion\\_de\\_datos\\_personales\\_en\\_Ecuador\\_Analisis\\_del\\_proyecto\\_de\\_Ley\\_Organica\\_de\\_Proteccion\\_a\\_los\\_Derechos\\_a\\_la\\_Intimidad\\_y\\_Privacidad\\_sobre\\_los\\_Datos\\_Personales](https://www.researchgate.net/publication/372688502_Paradigmas_de_la_proteccion_de_datos_personales_en_Ecuador_Analisis_del_proyecto_de_Ley_Organica_de_Proteccion_a_los_Derechos_a_la_Intimidad_y_Privacidad_sobre_los_Datos_Personales)

Bassi, E, et al. (2019). Licensing of digital commons including personal data – update.

DECODE. Recuperado de:

[file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Attachment\\_0.pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Attachment_0.pdf)Briney,

Briney, K. (2016). Propiedad Intelectual. Longwood Research Data Management.

Recuperado de: <https://datamanagement.hms.harvard.edu/share-publish/intellectual-property#:~:text=Intellectual%20Property%20and%20Copyright,can%20be%20copyrighted%20or%20licensed.>

Canales, M & Bordachar, M. (2021). Protección de datos personales en Ecuador: El momento es ahora. Derechos digitales. <https://www.derechosdigitales.org/15138/proteccion-de-datos-personales-en-ecuador-el-momento-es-ahora/>

Cambridge University. (2023). EL DERECHO AL OLVIDO EN LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS Y DOS CULTURAS OCCIDENTALES DE PRIVACIDAD. Recuperado de: <https://www.cambridge.org/core/journals/international-and-comparative-law-quarterly/article/right-to-be-forgotten-in-data-protection-law-and-two-western-cultures-of-privacy/31D2EDDE753A64F40FAFBF4B76CEA89C>

Código Orgánico de Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (2016). Ley 0. Registro Oficial Suplemento 899 de 09-dic.-2016. Recuperado de: <https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/05/Codigo-Organico-Economia-Social-de-los-Conosimientos.pdf>

Comisión europea. (2024). ¿Qué son los datos personales? Recuperado de: [https://commission.europa.eu/law/law-topic/data-protection/reform/what-personal-data\\_es#:~:text=Los%20datos%20personales%20son%20cualquier,constituyen%20datos%20de%20car%C3%A1cter%20personal.](https://commission.europa.eu/law/law-topic/data-protection/reform/what-personal-data_es#:~:text=Los%20datos%20personales%20son%20cualquier,constituyen%20datos%20de%20car%C3%A1cter%20personal.)

Constitución de la República del Ecuador . (20 de octubre de 2008). Decreto Legislativo 0. Registro Oficial 449 de 20-oct-2008. Ecuador: LEXIS.

Convenio de Berna para protección de obras literarias y artísticas. (1992). Convenio 0. Registro Oficial 844 de 02-ene.-1992. Recuperado de:

<https://procuraduria.utpl.edu.ec/SiteAssets/Legislacion%20Externa/Convenio%20de%20Berna.pdf>

Cook, s. (2021). Datos y estadísticas del robo de identidad, 2019-2021. Comparitech. Recuperado de: <https://www.comparitech.com/es/blog/vpn-privacidad/robo-de-identidad-estadisticas/#:~:text=Los%20%20ABmileniales%20%20BB%20sufrieron%20el%2044,millones%20de%20robos%20de%202019.>

Discovering Englad's Burial Spaces. (2024). Derechos de Autor y Derechos Personales. Recuperado de: <https://debs.ac.uk/copyright.html>

Durán, et al. (2024). Ética y ciudades en las agendas globales para el desarrollo. Universidad Complutense de Madrid. Recuperado de: <https://eventos.ucm.es/33454/detail/etica-ciudad-y-comunidad.html#:~:text=La%20%20A9tica%20busca%20el%20bien,carezca%20de%20un%20componente%20%20A9tico.>

Espinoza. (2016). Código Ingenios y el sistema de patentes: ¿una propuesta innovadora o la receta hacia un estancamiento tecnológico? Revistas usfq. Recuperado de: <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/737#:~:text=El%20C%20B3digo%20Org%20A1nico%20de%20Econom%20ADa,un%20bien%20de%20inter%20A9s%20p%20BAblico.>

Glancy, D. (2010). Personal Information as Intellectual Property. Santa Clara University School of Law. Recuperado de: [https://www.law.berkeley.edu/files/bclt\\_IPSC2010\\_Glancy2.pdf](https://www.law.berkeley.edu/files/bclt_IPSC2010_Glancy2.pdf)

IBM. (2023). ¿Qué es la minería de datos. Recuperado de: <https://www.ibm.com/mx-es/topics/data-mining>

Instituto de Ingenieros Eléctricos y Electrónicos, IEEE. (2024). Ethical Issues Related to Data Privacy and Security: Why We Must Balance Ethical and Legal Requirements in the Connected World. Recuperado de: <https://digitalprivacy.ieee.org/publications/topics/ethical-issues-related-to-data->

[privacy-and-security-why-we-must-balance-ethical-and-legal-requirements-in-the-connected-world](#)

- Jet Stream News. (2023). Risks of personal data collection with streaming services. LinkedIn. Recuperado de: <https://www.linkedin.com/pulse/risks-personal-data-collection-streaming-services-jet-stream-2xije>
- Lafragua, J. (2009). Aproximación a la historia del derecho de autor: antecedentes normativos. Universidad Externado de Colombia. Recuperado de: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/457/3624>
- Ley Orgánica de Protección de Datos Personales. (2021). Asamblea Nacional República del Ecuador. Quinto Suplemento Nro 459. Recuperado de: <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2021/06/Ley-Organica-de-Datos-Personales.pdf>
- López, J. (2014). Antecedentes internacionales en materia de privacidad y protección de datos personales. Revistas Universidad EAFIT. Recuperado de: <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/ejil/article/download/2849/2626?inline=1>
- Luxmi, et al. (2023). Ethical Dilemmas and Privacy Issues in Emerging Technologies: A Review. National Library of Medicine. Recuperado de: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC9921682/>
- Malo, N. (2023). Trayectoria socio-técnica de las iniciativas legislativas en Ecuador para la promoción de la innovación empresarial en el periodo 2016-2021: controversias, éxitos y fracasos. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador. Recuperado de: <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/19028/2/TFLACSO-2023NMC.pdf>
- Mattos, R. (2022). La importancia de la propiedad intelectual y la protección de datos. Herreros y Asociados. Recuperado de: <https://www.hyaip.com/en/news/the-importance-of-intellectual-property-and-data-protection/>

Monforte, E. (2018). Datos biométricos: qué son y para qué se utilizan. Camerfirma. Recuperado: <https://www.camerfirma.com/datos-biometricos-que-son-para-que-se-utilizan/>

Nisa, J. (2020). Origen jurídico histórico de la protección de datos: evolución de las diferentes teorías jurídicas que la han protegido. Elderecho.com. Recuperado de: <https://elderecho.com/origen-juridico-historico-la-proteccion-datos-evolucion-las-diferentes-teorias-juridicas-la-protegido>

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2002). Alcance y limitaciones de la propiedad intelectual. SEMINARIO DE LA OMPI para los países andinos sobre LA observancia de los Derechos de propiedad intelectual en frontera. Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia (PDF). [https://www.wipo.int/edocs/mdocs/lac/es/ompi\\_pi\\_sem\\_bog\\_02/ompi\\_pi\\_sem\\_bog\\_02\\_1.pdf](https://www.wipo.int/edocs/mdocs/lac/es/ompi_pi_sem_bog_02/ompi_pi_sem_bog_02_1.pdf)

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2020). ¿Qué es la propiedad intelectual? Recuperado de: [https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo\\_pub\\_450\\_2020.pdf](https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_450_2020.pdf)

Rohrhuber, J. (2012). Intractable Mobiles. Patents and Algorithms between Discovery and Invention. Recuperado: [https://iterati.net/~rohrhuber/articles/Rohrhuber\\_Intractable\\_Mobiles.pdf](https://iterati.net/~rohrhuber/articles/Rohrhuber_Intractable_Mobiles.pdf)

Servicios Ecuador. (2014). CRÓNICA IEPI cumple 16 años al servicio de la Propiedad Intelectual en el Ecuador. Recuperado de: <https://www.derechosintelectuales.gob.ec/iepi-cumple-16-anos-al-servicio-de-la-propiedad-intelectual-en-el-ecuador/#:~:text=En%20el%20Ecuador%20la%20propiedad,e%20industrial%20en%20el%20pa%C3%ADs.>

Silva, N y Espina, J. (2006). Ética Informática en la Sociedad de la Información. Revista Venezolana de Gerencia. Scielo. Recuperado de: [https://ve.scielo.org/scielo.php?pid=S1315-99842006000400004&script=sci\\_arttext](https://ve.scielo.org/scielo.php?pid=S1315-99842006000400004&script=sci_arttext)



Kumar, P. (2024). Fomentar la innovación: abordar la privacidad y la seguridad de los datos en el ámbito de los derechos de propiedad intelectual. Zedroit. Recuperado de: <https://www.zedroit.com/fostering-innovation-addressing-data-privacy-and-security-in-intellectual-property-rights/>